

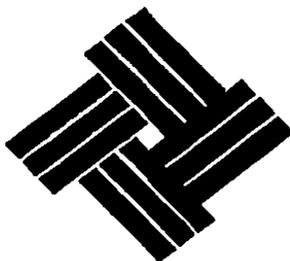
881209

13
29.

UNIVERSIDAD ANAHUAC

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



VINCE IN BONO MALUM

APLAZAMIENTO DE ASAMBLEAS SIN NECESIDAD DE CONVOCATORIA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARIA ISABEL LUGO MIRELES

MEXICO, D. F.

1988

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	Pags. 1
--------------------	------------

CAPITULO I

"Conceptos Generales de la Sociedad Anónima"

<u>Sumario</u>	5
1.1.- Antecedentes	6
1.2.- Definición	7
1.3.- Constitución	13
1.4.- Capital Social	19
1.5.- Capital Social y Patrimonio	22
1.6.- Principios que rigen el capital social ...	23
1.6.1.- Principio de la garantía del capital ...	24
1.6.2.- Principio de la realidad del capital social	25
1.6.3.- Principio de la restricción de los Dere chos de los fundadores	27
1.6.4.- Los Fundadores y los Bonos de Funador ...	27
1.6.5.- Principio de la Intervención Privada	29
1.6.6.- Principio de la Intervención Pública	30
1.7.- Las Acciones	30
1.7.1.- La acción como parte del capital	31

1.7.2.- La acción como Título valor	33
1.7.3.- La acción y la calidad de socio	37

CAPITULO II

"Los organos Sociales"

<u>Sumario</u>	39
2.1.- La Asamblea de Accionistas	40
2.2.1.- Concepto	41
2.2.2.- Clasificación	43
2.2.3.- Funcionamiento	54
2.3.- Organos de Administración	59
2.3.1.- Sistemas	59
2.3.2.- El Administrador Unico	61
2.3.3.- Consejo de Administración	63
2.3.4.- Deberes, Prohibiciones, Obligaciones, Facultades y Responsabilidades de los Administradores	64
2.4.- Organos Secundarios de Administración	73
2.4.1.- Gerentes	73
2.4.2.- Apoderados	76
2.5.- Organos de Vigilancia	77
2.5.1.- Requisitos para ser Comisario	78
2.5.2.- Designación de Comisario	79

2.5.3.- Derechos, Obligaciones y Responsabilidades de los Comisarios	81
--	----

CAPITULO III

"El Aplazamiento de Asambleas en la Sociedad Anónima"

<u>Sumario</u>	85
3.1.- La Calidad de Accionista	86
3.2.- Derechos y Obligaciones de los Accionistas	88
3.2.1.- Derecho al Dividendo	92
3.2.2.- Cuota de liquidación	98
3.2.3.- Aportación limitada	98
3.2.4.- Derechos de Consecución	99
3.2.5.- Derecho de Voto	103
3.2.6.- Aplazamiento de los Acuerdos	106
CONCLUSIONES	121
BIBLIOGRAFIA	127

I N T R O D U C C I O N

Las Sociedades Anónimas han existido desde hace ya muchos años, no como en la actualidad, sino anteriormente se trataba de una Compañía de Seguros Marítimos de Nueva España y de ahí en adelante van surgiendo las diferentes Sociedades que aunque con otro nombre se les considera como Sociedades Anónimas.

Estas Sociedades se fueron regulando a través de los años, por los Códigos, y en éste momento se encuentran incluidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En el primer Capítulo que se denomina Conceptos Generales de la Sociedad Anónima, se establecen los antecedentes tanto como la definición, la cual existen diversos conceptos. La forma en que se debe constituir una Sociedad Anónima, también menciona acerca del capital, la forma en que se deben hacer las aportaciones y la diferencia que existe con el patrimonio ya que el capital comprende el total de las aportaciones de los accionistas para con la Sociedad, mientras que el patrimonio es la suma de los Derechos y Obligaciones que conforman a la Sociedad.

Otro punto a tratar en este Capítulo con los Principios que intervienen, tanto en la Sociedad como en su manejo.

Las acciones también entran dentro de este Capítulo, - Estas tienen un triple enfoque; como parte del capital, como título valor y en relación al socio.

El Segundo Capítulo habla sobre los Órganos sociales, Órganos de Administración y los Órganos de vigilancia. Dentro de los Órganos sociales se encuentran las Asambleas, que es el punto más importante dentro de los Órganos sociales. - Existe una clasificación en cuanto a las Asambleas, también tienen su funcionamiento.

Dentro de los Órganos de Administración vemos que - - puede ser administrado por medio de dos formas, ya sea por - un Administrador Unico ó por medio del Consejo de Administración, y éstos a su vez van a tener para con la Sociedad - deberes, obligaciones, prohibiciones, facultades y responsabilidades.

A parte de los Administradores, también existen Gerentes y Apoderados, que se les considera como Órganos Secundarios de Administración.

En los órganos de Vigilancia tenemos a los Comisarios y vemos cuales son los requisitos, derechos y obligaciones - de éstos para con la Sociedad.

En el Tercer y último Capítulo que es la base principal de éste trabajo, es el Aplazamiento de las Asambleas en la Sociedad, pero primeramente estudiamos al accionista, su calidad como tal, sus derechos, sus obligaciones. Dentro de los derechos de los accionistas existen los derechos Patrimoniales que a su vez se dividen en principales y accesorios y los derechos de consecución, que también pueden ser administrativos y de vigilancia.

Nuestro tema de estudio solamente serán los derechos patrimoniales, y en éstos nos encontramos con el derecho al dividendo, a la cuota de liquidación, a la aportación limitada, a los derechos de consecución, al derecho de voto y al aplazamiento de los acuerdos que es el motivo de éste estudio.

El aplazamiento de acuerdos necesita que la mayoría - o sea el 33% de las acciones pida éste aplazamiento.

La Ley marca como plazo 3 días. No se necesita una - nueva convocatoria para aplazarla, sino solamente es la con-

tinuación de la Asamblea instaurada anteriormente.

Se puede modificar el quorum legal, sumando a los accionistas que se declararon ausentes en la primera Asamblea y que están presentes en ésta y así sus votos serán tomados en consideración junto con los de la mayoría para que se conforme la votación en el porcentaje que las Leyes lo determinen.

Y lo último del aplazamiento es que no pueden tocarse asuntos que no esten incluidos en la Orden del Día original sino solamente los tratados con anterioridad.

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES DE LA SOCIEDAD ANONIMA

1.1.- ANTECEDENTES

1.2.- DEFINICION

1.3.- CONSTITUCION

1.4.- CAPITAL SOCIAL

1.5.- CAPITAL SOCIAL Y PATRIMONIO

1.6.- PRINCIPIOS QUE RIGEN EL CAPITAL SOCIAL

1.6.1.- PRINCIPIO DE LA GARANTIA DEL CAPITAL

1.6.2.- PRINCIPIO DE LA REALIDAD DEL CAPITAL SOCIAL

1.6.3.- PRINCIPIO DE LA RESTRICCION DE LOS DERECHOS DE
LOS FUNDADORES

1.6.4.- LOS FUNDADORES Y LOS BONOS DE FUNDADOR

1.6.5.- PRINCIPIO DE LA INTERVENCION PRIVADA

1.6.6.- PRINCIPIO DE LA INTERVENCION PUBLICA

1.7.- LAS ACCIONES

1.7.1.- LA ACCION COMO PARTE DEL CAPITAL

1.7.2.- LA ACCION COMO TITULO VALOR

1.7.3.- LA ACCION Y LA CALIDAD DE SOCIO

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES DE LA SOCIEDAD ANONIMA

1.1.- ANTECEDENTES.

Aparentemente la más antigua Sociedad Mexicana considerada como Anónima apareció en el año de 1789, y se trataba de la Segunda Compañía de Seguros Marítimos de Nueva España, domiciliada en la Ciudad de Veracruz, Veracruz. Existen posteriores referencias sobre Sociedades, consideradas como Anónimas, como las que existían para la explotación de Concesiones relativas a Vías Férreas (1).

Sin embargo, la Sociedad Anónima fué regulada legalmente por primera ocasión en el Código Lares (1854), en el cual, ni siquiera se sospechaba, la importancia que llegaría a tener.

En el Código de Comercio de 1884, la Sociedad Anónima se encuentra reglamentada con una mayor estructura y, posteriormente el 10 de abril de 1889, se promulgó la Ley de Sociedades Anó

1 Cfr. ILDEFONSO LEDESMA URIBE: Apuntes de Sociedades Mercantiles; Universidad Anáhuac, México, 1980.

...nimas que fué derogada por el Código de Comercio de ese mismo año, que incluía a las Sociedades de Comercio, en el Título segundo del Libro Segundo.

La Ley General de Sociedades Mercantiles actual, entró en vigor el 4 de agosto de 1934, regula, entre otras, a la Sociedad Anónima que es, sin duda, la mayor importancia en el ámbito de las relaciones Mercantiles.

1.2.- DEFINICION

El concepto de la Sociedad Anónima ha sido objeto de múltiples intentos. Basta citar que en la doctrina, diversos autores como César Vivante, Antonio Brunetti, Joaquín Garríguez y Joaquín Rodríguez Rodríguez, entre otros, exponen diversas definiciones.

En efecto, Vivante sostiene que "la Sociedad Anónima es una Sociedad pura de capital con responsabilidad limitada, deber de aportación limitado, exclusivamente de estructura colectiva capitalista" (2)

Brunetti la define como una asociación de personas que -

2 CESAR VIVANTE: Tratatto de Diritto Comerciale; Vol. II, núm. 412; citado por JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ; Tratado de Sociedades Mercantiles; Tomo I, 5a ed., Porrúa, México, 1977, p. 231.

tienen que ser reconocidas por la Ley como persona jurídica, - que deberá actuar bajo un nombre propio, su participación estará determinada en relación a una parte del total de sus aportaciones individuales indicado en el acto constitutivo, donde -- los participantes no están obligados por las obligaciones de - la Sociedad, al pago de un importe mayor al fijado en el mismo acto (3).

Según Joaquín Garríguez es una forma de Sociedad Mercantil compuesta de socios obligados solamente hasta la conurrencia de su aportación, que carece de razón social, en la que -- las partes de su capital están representadas por acciones negociables y cuya gestión queda encomendada a mandatarios revocables con el nombre de administradores o gerentes (4).

Independientemente de los conceptos doctrinales la Ley General de Sociedades Mercantiles en - el Artículo 87 dispone que: Sociedad Anónima es - la que existe bajo una denominación y se compone - exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones (5).

3 Cfr. ANTONIO BRUNETTI: Lezioni sulle societa commerciale; Padova, 1931, n.ºm. 43; Ibid.

4 Cfr. JOAQUIN GARRIGUEZ: Curso de Derecho Mercantil; Madrid, - 1936, I, pags. 230 y 232; Ibid.

5 Art. 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; Ed. Andrade, Mexico, 1984, p. 381.

De ésta definición legal se deducen los siguientes elementos:

a) La denominación social que se puede formar libremente e irá seguida de las palabras Sociedad Anónima o de su abreviatura S.A.

Cabe hacer notar que no puede emplearse una denominación con la que se distinga otra sociedad independientemente de la forma legal que revista.

b) Limitación de la responsabilidad de los socios. Es decir que los accionistas quedan obligados exclusivamente hasta el importe de sus acciones tanto frente a la sociedad como frente a terceros, a excepción de la responsabilidad ilimitada en que pueden incurrir los accionistas.

c) Los derechos de los socios están incorporados en títulos de crédito denominados acciones y que son negociables (6).

Esta definición legal es de carácter descriptivo e incompleta pues los elementos mencionados anteriormente no determinan la esencia de la Sociedad Anónima.

Considero que el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez define con precisión la Sociedad Anónima al expresar que:

6 Cfr. PEDRO ESTASEN: Instituciones de Derecho Mercantil; Tomo III, Reus, S.A., Madrid, 1923, p. 412.

es una sociedad mercantil de estructura colectiva capitalista, con denominación, de capital fundacional, dividido en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe de sus aportaciones (7).

De la definición anteriormente transcrita, se deducen los siguientes elementos:

1) El concepto de Sociedad comprende un conjunto de personas, físicas ó morales, que en un acto de voluntad crean una -- persona moral distinta de sus miembros.

En nuestro Derecho vigente existe un mínimo legal al exigir que existan cuando menos cinco socios (Artículos 87, 89, -- 229 Fracción IV, de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

2) De naturaleza mercantil. La Sociedad Anónima es de naturaleza mercantil solamente por el hecho de que adopte esa forma y, en consecuencia, la persona jurídica tiene la calidad de comerciante (Artículos 1 y 4 de la Ley General de Sociedades -- Mercantiles).

3) Denominación Social. Es un concepto que se opone a la

7 J.R. RODRIGUEZ: op. cit., p. 232.

razón social. Esta última puede operar con el nombre de uno ó varios de sus socios, mientras que la Sociedad Anónima, como - su nombre lo indica, no debe incluir nombres en su denominación.

Sin embargo en nuestra legislación no existe prohibición alguna para que los nombres de los socios ó de otras personas- aparezcan en la denominación de la Sociedad Anónima y más aún, el Artículo 88 de la Ley aplicable dispone que la denominación se formará libremente (8).

Esta libertad está limitada por una serie de hipótesis:- Vgr. el término "nacional" sólo puede emplearse en las denominaciones de las Instituciones Nacionales de Crédito ó de Seguros y si la emplean otras sociedades distintas a las anteriores, deberán aclarar que se tratan de Instituciones Privadas.

4) El capital implica, que para constituirse legalmente- se requiere un determinado capital, que en la actualidad es de VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL (Artículo 89, - - fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

También se sostiene que la Sociedad Anónima es de capital, para diferenciarla de las Sociedades INTUITUS PERSONAE, -

8 Cfr. Ibid., p. 234.

sin que por ello se pretenda excluir la posibilidad de que se pueda constituir una Sociedad Anónima por las cualidades personales de los socios.

5) Las acciones son otro elemento sustancial de las Sociedades Anónimas, aunque no exclusivas de ellas pues existen otro tipo de Sociedades Mercantiles cuyo capital también se encuentra dividido en acciones, como es el caso de la Sociedad en Comandita por Acciones.

6) Responsabilidad limitada de los socios. Como ha quedado expresado los socios únicamente responden frente a la Sociedad y terceros hasta por el monto de sus respectivas aportaciones a excepción de la responsabilidad ilimitada en que pueden incurrir por la realización de determinados actos.

7) Responsabilidad limitada de la Sociedad. Por ser la Sociedad Anónima de responsabilidad limitada únicamente responde frente a terceros hasta por el importe de su patrimonio social. Esta situación tiene como razón de ser, la estructura de la Sociedad Anónima, que los socios son responsables únicamente por sus aportaciones y por que no existe disposición alguna que establezca responsabilidad subsidiaria de sus socios.

8) Estructura colectiva del capital. Este tipo de Sociedad confiere Derechos igualitarios incorporados en las accio--

nes a sus titulares y, por lo tanto, las decisiones y acuerdos se toman por mayoría de votos.

Finalmente en la Sociedad Anónima, cada accionista tiene tantos votos, como número de acciones posean.

1.3.- CONSTITUCION

La Sociedad Anónima se puede constituir mediante dos formas; Por suscripción pública o por escritura otorgada ante Notario Público (9).

En cualquiera de éstos casos, conforme a lo dispuesto por el Artículo 89, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se exigen los siguientes requisitos:

1.- Que haya cinco socios como mínimo, y que cada uno de ellos, suscriba por lo menos una acción.

2.- Que el capital social no sea menor de Veinticinco Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional, y que se encuentre íntegramente suscrito.

3.- Que se exhiba en dinero y en efectivo, cuando menos del veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en nu--

9 Cfr. JACINTO PALLARES: Derecho Mercantil Mexicano; Tipográfica.

merario.

4.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción - que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario (10).

La Constitución ante Notario Público, denominada en la - Doctrina Constitución Simultánea, requiere de la comparecencia ante Notario Público de las personas que otorguen la escritura social la cual deberá contener, de acuerdo con lo dispuesto -- por el Artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las - personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II.- El objeto de la sociedad;
- III.- Su razón social o denominación;
- IV.- Su duración;
- V.- El importe del Capital Social;
- VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en - dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el Capital sea variable, así se expresará - indicándose el mínimo que se fije.
- VII.- El domicilio de la sociedad;
- VIII.- La manera conforme a la cual haya de admi-- nistrarse la sociedad y las facultades de los admi-- nistradores;
- IX.- El nombramiento de los administradores y la - designación de los que han de llevar la firma social;
- X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad.

10 Cfr. Art.89: op. cit., pp. 381 y 382.

- XI.- El importe del fondo de reserva;
- XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y
- XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere éste artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma - (11).

Concepto legal anteriormente transcrito se encuentra relacionado con el Artículo 91, que es el aplicable a las Sociedades Anónimas y que exige, además, los siguientes requisitos:

I.- La parte exhibida del capital social;

II.- El número, el valor de las acciones en que se divide el capital social, menos lo estipulado en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;

III.- La manera y el término en que se pagará la parte insoluta de las acciones;

IV.- La participación en las utilidades que se les dará a los socios fundadores;

V.- El nombramiento del 6 de los comisarios;

VI.- Las facultades que tiene la asamblea general, y las condiciones para que se hagan válidos los acuerdos así como el derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales, con la voluntad del socio pueden ser modificadas (12).

La segunda forma que se puede constituir una Sociedad -- Anónima, es mediante suscripción pública en la cual los fundadores, deberán redactar y depositar en el Registro Público de Comercio, un programa que contendrá el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 6, excepción hecha de los establecidos por las fracciones I y IV primer párrafo y con los del Artículo 91, exceptuando el prevenido por la fracción-V.

Esta forma de constitución implica diversas etapas, como son, la redacción del programa, el depósito del mismo en el Registro Público de Comercio, la suscripción, la aportación y la Asamblea Constitutiva (13).

La redacción del programa, es el proyecto de contrato y-

12 Cfr. Art. 91: op. cit. p.382.

13 Cfr. GEORGES RIPERT: Tratado Elemental de Derecho Comercial; Tomo II, 2a. ed., Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1954, p.205.

de estatutos por el cual se formulan ofertas de adhesión.

Este documento va dirigido al público en general, y por tratarse precisamente de una oferta, no es posible indicar los nombres ni otros datos de los socios, ni tampoco la aportación de cada uno de ellos. Así mismo, no es posible expresar la designación del Comisario o los Comisarios ni los Administradores, ya que no se ha constituido y éstos nombramientos deben hacerse en el momento de la Asamblea Constitutiva.

En cuanto a la suscripción, es de mencionarse que puede empezar una vez que se haya obtenido la autorización especial del ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de venta al público de acciones de Sociedades Anónimas, el Reglamento de fecha 10 de julio de 1940, derogado parcialmente y complementado parcialmente por el decreto del 12 de febrero de 1946 que creó la Comisión Nacional de Valores, por el Reglamento del Decreto del 2 de julio de 1946 por el Reglamento especial para el ofrecimiento al público de valores no registrados en bolsa del 15 de enero de 1947 y por la Regla C-1 sobre requisitos que deben llenar las solicitudes, para obtener la autorización para ofrecer al público, valores no registrados en bolsa del 10 de febrero de 1947.

Aceptada la oferta, el suscriptor, debe depositar una cantidad determinada y que sea por lo menos, el veinte por ciento-

del valor de cada acción pagadera en numerario y la totalidad - de cada acción, que se pague total o parcialmente con bienes en especie (14).

En el programa de fundación debe expresarse la forma y -- términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones-- así como la forma en que el suscriptor se obligue a pagar la -- primera exhibición.

Cumplidos los anteriores requisitos, se celebra la Asam-- blea constitutiva que, como afirma el maestro Rodriguez Rodri-- guez, es una Asamblea única y excepcional. Es única, por que - una Sociedad solo se puede convocar una vez y excepcional, en - virtud de que son las Asambleas en las que los suscriptores de- acciones ratifican los estatutos y toman los acuerdos que sean- indispensables para el funcionamiento de la sociedad (15).

La Asamblea Constitutiva se limita a comprobar la existen- cia de la primera exhibición a que se refiere el proyecto de es- tatutos, a examinar y aprobar, en su caso, el avalúo de los bie- nes distintos del numerario, a deliberar acerca de la participa- ción que los fundadores se hubiesen reservado de las utilidades, en su caso, a efectuar el nombramiento de los Administradores y

14 Cfr. Art.89: op. cit., pp.381 y 382.

15 Cfr. J.R. RODRIGUEZ: op. cit., p. 240.

Comisarios y aprobar los actos realizados por los fundadores - que no sean necesarios para la Constitución.

El plazo para la convocatoria es de 15 días siguientes a la fecha en que el capital social haya sido suscrito y se hayan efectuado las exhibiciones legales.

Otra nota peculiar en ésta forma de constitución, es que no resulta necesario que la Asamblea Constitutiva, esté integrada por todos los suscriptores.

1.4.- CAPITAL SOCIAL

El capital social integra uno de los elementos substanciales y característicos de la Sociedad Anónima, el cual debe ser determinado, de manera necesaria y forzosa, en la escritura constitutiva según el artículo 6 fracción V y 89 fracción II, y una vez que ha sido aportado por los socios, ingresa al patrimonio de la Sociedad, en la inteligencia de que dichas aportaciones pueden ser en dinero o en especie (16).

En efecto, en el caso de que alguno de los socios pretenda pagar el importe de las acciones que ha suscrito en especie,

16 Cfr. Arts. 6 y 89: Ibid.

deberá expresarse su valor en numerario. En éste caso el socio deberá transmitir a la Sociedad el dominio de dichos bienes.

Al respecto, algunos autores sostienen que es posible que el socio cubra el importe de su aportación, transmitiendo a la Sociedad, no solo el dominio de bienes, sino también el uso o disfrute de un bien y, por consiguiente, las acciones a las que tendrá derecho el accionista, serían equivalentes al valor cuantificado del uso, del goce o de ambos.

Esta posibilidad plantea un problema interesante en nuestra legislación, ya que el principio general consagrado en el artículo 11 de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente dispone que:

salvo pacto en contrario, las operaciones de -- bienes se entenderán traslativas de dominio... (17).

Es por esto que algunos autores, sostienen que precisamente el precepto legal, permite que se aporten derechos patrimoniales de uso o goce temporal, siempre y cuando sean determinables en dinero al momento de la aportación y más aún, tomándose en consideración, el que una Sociedad Anónima, al realizar actos de comercio, con fines de especulación comercial o lucro, -

17 Art.11: op. cit., p.366.

podrá estar interesada en adquirir temporalmente esos derechos, para el cumplimiento de su objeto social.

Independientemente de las consideraciones literales del mencionado precepto legal o de las implicaciones fiscales que pudieren surgir en relación a éste problema, considero que las aportaciones de derechos, relativos al uso o goce de bienes, -- con carácter temporal, pueden crear serios y difíciles problemas, tanto para la Sociedad como para los socios e inclusive para los acreedores de la misma, ya que solamente aquellos bienes que se transmiten en propiedad a la sociedad y que, por lo tanto son de su exclusivo dominio, pueden responder a la intención del legislador, en el sentido de que el capital social constituya un medio idóneo y seguro, a fin de realizar el objeto para el cual fué constituida.

El Maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, en su obra intitulada Tratado de Sociedades Mercantiles, aborda éste problema y cita una ejecutoria pronunciada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sostiene que las prestaciones de trabajo, como tales, no son susceptibles de aportación (18).

18 Cfr. J.R. RODRIGUEZ: op. cit., p. 243.

1.5.- CAPITAL SOCIAL Y PATRIMONIO

Los conceptos de capital social y patrimonio no deben confundirse. El capital social es la suma de la totalidad de las aportaciones efectuadas por los socios y el patrimonio, lo constituyen la suma de derechos, bienes y obligaciones, evaluables en dinero y que representa valores y deberes reales de la sociedad, en un momento determinado (19).

De acuerdo con lo anterior, se puede afirmar que el capital social, comprende una parte del patrimonio social, que puede inclusive, llegar a ser superior al patrimonio, si en un momento dado, la sociedad ha sufrido pérdidas y podrá ser inferior en el evento de que la Sociedad tenga utilidades y, por consiguiente, aumente sus reservas, el valor de sus instalaciones, o bien, se incremente con base a activos, tales como, patentes o invenciones, marcas, tecnología, etc.

En base a lo expuesto, se debe distinguir la relación que existe entre el capital social y el patrimonio de la misma en el inicio de la vida social, o en el curso de la misma y que esa relación se modifica constantemente, de acuerdo a las opera

19 Cfr. Ibid.

ciones de la sociedad y a las modificaciones que existan en el capital, ya sea por aumentos o reducciones.

1.6.- PRINCIPIOS QUE RIGEN EL CAPITAL SOCIAL

En la actualidad, ningún tratadista puede sostener la -- distinción tajante y radical entre Derecho Público y Derecho Privado que tiene su origen en el Derecho Romano y adquirió especial vigor dentro del pensamiento liberal, de acuerdo con el cual, las personas son libres, pudiendo invertir, constituir y administrar o intervenir en las sociedades sin restricción alguna, aduciendo el carácter exclusivamente privado y en el cual el Estado carece de toda ingerencia.

La evolución económica y social ha transformado éstos -- conceptos y la concepción del Estado se ha consolidado, tomando en cuenta primordialmente el carácter social del mismo. En consecuencia, las Instituciones y los conceptos en el ámbito Mercantil no son ajenos a ésta realidad, tanto la estructura -- como el funcionamiento de la Sociedad Anónima, deben ser regulados sin perderse de vista la función social que también deben desempeñar.

La concepción social en el Derecho Mercantil, debe ser -- considerada tomándose en cuenta varios objetivos; en el primero de ellos en ese tipo de Sociedades no se puede afirmar que-

concierna única y exclusivamente a sus socios, ya que trasciende al ámbito de la comunidad en las Sociedades, al estar constituidos por capitales, deben ser utilizados para la realización de las obras de importancia, trascendencia y beneficio en el ámbito de la economía, así como para quien tenga el principio de seguridad jurídica en función a la responsabilidad que la Sociedad Anónima pueda tener en relación con sus acreedores e imposible su regulación legal, cuenta con la existencia de normas detectoras hacia los socios mismos.

Estas normas de protección han sido clasificadas por diversos autores, en varios grupos en función a la finalidad que persigue. Es por ello, que a continuación se exponen los principios que rigen al capital social en las Sociedades Anónimas.

1.6.1.- PRINCIPIO DE LA GARANTIA DEL CAPITAL

Existe una necesidad que consiste en que se asegure la existencia permanente de un capital mínimo indeterminado. Este principio comprende las disposiciones que ixigen que toda Sociedad Anónima, tenga solamente un capital según los artículos 6 Fracción V, 9, 89 fracción II, 91 fracción II, 99 y 172. Este capital debe ser determinado, con lo cual se exige que la Sociedad manifieste cual es el monto exacto de su capital y si ha sido íntegra o parcialmente pagado como lo señalan los artículos 91 fracción I y VI, 125 fracción V.

Por otra parte, en atención a que la Sociedad pueda modificar su capital, ya bien sea mediante aumentos o reducciones -- que ésta circunstancia puede incrementar o disminuir las garantías, tanto para los acreedores, como para los accionistas, -- mismos existen normas por las cuales se regulan las modificaciones al capital, debiendo cumplirse para ello las formalidades que exige la Ley de la materia en sus artículos 9, 132, -- 135, 182 fracción III, 260, 261, 262, 263 y 264 respectivamente.

Más aún, las Sociedades deben constituirse con un capital mínimo, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 89 fracción II de la Ley en vigor, es de Veinticinco Mil Pesos, -- una cantidad que actualmente no es idónea para realizar las -- operaciones de cualquier Sociedad Anónima ni adecuada para el cumplimiento de sus fines, más no se entrará en estudio ésta -- situación crítica por no ser materia de éste estudio Profesional (20).

1.6.2.- PRINCIPIO DE LA REALIDAD DEL CAPITAL SOCIAL

Este principio sostiene que las acciones deben responder a una aportación patrimonial real y efectiva en favor de la So

20 Cfr. Art.89: op. cit., pp.381 y 382.

ciudad y por consiguiente no permite la creación o emisión de acciones que no respondan a éste principio y se debe prever - la posibilidad del cobro en relación a las acciones o parte de acciones que no hayan sido pagadas.

El deber jurídico que debe tutelar este principio es evidente ya que el capital entraña un valor patrimonial, que además de ser determinado sea real. A éste respecto se exige la suscripción íntegra de todas y cada una de las acciones que no es otra cosa sino la obligación que asumen los accionistas de adquirir determinado número de acciones y la consecuente obligación de cubrir totalmente su importe.

Como ejemplo de las normas que pertenecen a éste principio, se pueden citar la obligación a cargo de los accionistas de depositar en la caja de la Sociedad las acciones de aportación por un plazo de dos años a efecto de que le garantice tanto la legitimidad de la misma. Otro ejemplo lo constituye la prohibición consistente en que no se puede emitir nuevas series de acciones, en tanto no se encuentren totalmente pagadas las que hubieren sido emitido con anterioridad, así lo expresa el artículo 133. La norma imperativa que origina una responsabilidad de carácter solidaria a cargo de los Administradores de la Sociedad, en cuanto a la realidad de las aportaciones que los accionistas hubieren efectuado la mencionan los artículos-

158 fracción I.

1.6.3.- PRINCIPIO DE LA RESTRICCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS FUNDADORES

Socio fundador es un promotor de la Sociedad y conforme a la Ley vigente existen dos clases de Fundadores: Los que forman el programa de suscripción de una Sociedad Anónima que se constituye mediante suscripción pública y aquellos que comparecen a la celebración del Contrato Constitutivo social ante Notario Público.

1.6.4.- LOS FUNDADORES Y LOS BONOS DE FUNDADOR

Los fundadores son aquellas personas que firman el programa.

En realidad el fundador es el promotor de la Sociedad y conforme a nuestra Legislación existen dos clases como lo mencioné anteriormente.

La gestión de los fundadores debe ser válida y para que se les otorgue el Derecho a percibir participaciones en utilidades es necesario que las gestiones que hubieran realizado sean aprobadas por la Asamblea General Constitutiva, ya que así lo indica la Ley.

Existe una prohibición consistente en que los fundadores no pueden estipular ningún beneficio a su favor que menoscabe el capital social. Esta prohibición comprende el acto mismo de la constitución y cualquier acto posterior. El artículo -- 104 nos habla de ésto diciendo que la trasgresión a ésta disposición origina la nulidad de todo pacto en contra de ésta disposición (21).

La razón de la Ley ante esa transgresión es clara, pues, con ello se evita abusos con relación a las ganancias o a las participaciones que los fundadores pretendan asignarse y es -- por ello que los fundadores, no pueden gozar de una utilidad -- anual superior al diez por ciento, ni tampoco podrá exceder de un plazo de diez años contados a partir de la fecha de la congtitución de la Sociedad y finalmente la participación no podrá cubrirse, sino hasta que se haya pagado a los accionistas, un dividendo del cinco por ciento sobre el valor exhibido de sus acciones.

Sin pretender profundizar sobre esta cuestión, es de señalar que los bonos de fundador son títulos de crédito especiales que confieren a sus tenedores el derecho a participar -- en las utilidades de la sociedad y que no se computan el el ca

21 Cfr. J.R. RODRIGUEZ: op. cit., p. 256.

pital social ni autorizan a sus tenedores para participar en él a la disolución de la Sociedad ni para intervenir en su administración según el artículo 107. Unicamente les confieren el derecho a una participación en las utilidades en los términos expresados en el bono de fundador y por el plazo que en el mismo se mencione. Se trata de Títulos de Crédito causales puesto que se encuentran vinculados al Contrato Constitutivo Social y así mismo es aplicable el principio de literalidad puesto que en los bonos se encuentra incorporado el derecho en favor de los fundadores.

Este principio no solamente no beneficia los esfuerzos de promoción por las actividades realizadas por aquellas personas que desde el inicio organizan la estructura y el funcionamiento de la Sociedad, sino que también evitan el ejercicio abusivo de Derechos en perjuicio de la misma Sociedad y de terceros.

1.6.5.- PRINCIPIO DE LA INTERVENCION PRIVADA

Es indudable que los socios son quienes, en primer lugar deben cuidar una correcta y sana administración de la Sociedad en función de los fines para los cuales fué constituida. Por ello, éste principio tiende a proteger los Derechos de los socios tanto considerados individualmente como en grupos que constituyan minorías.

Como sostiene el Maestro Rodríguez Rodríguez, éste principio representa una fuerte reacción en contra del principio liberal y nuestro Legislador, no ha ignorado los Derechos de los Socios y que quedan al arbitrio de los fundadores ó a las decisiones de la Asamblea General (22).

1.6.6.- PRINCIPIO DE LA INTERVENCION PUBLICA

De igual manera Rodríguez Rodríguez, considera que éste principio se encuentra integrado por aquellas normas que aseguran un cierto control del Estado en la vida de la Sociedad, -- con vistas a proteger los intereses de los accionistas y de los terceros en general (23).

1.7.- LAS ACCIONES

La existencia de acciones es esencial en la Sociedad - - Anónima. Es por ello que se le denomina la Sociedad por acciones por excelencia. La acción ha sido estudiada tradicionalmente desde un triple punto de vista, con base en la Doctrina y en nuestra Legislación: Como parte del Capital, como Título Valor y en relación al socio.

22 Cfr. Ibid., p.260.

23 Cfr. Ibid.

1.7.1.- LA ACCION COMO PARTE DEL CAPITAL

La acción como parte del capital, constituye una acción del mismo y se traduce en la expresión en numerario respecto - del patrimonio neto de la Sociedad. Es por ello que los títulos representativos de las acciones deben expresar el valor no nominal ó la porción del capital que representan.

Desde el momento en que se constituye la Sociedad Anónima, debe expresarse el número y el valor nominal de las acciones en que se divide el capital social, ya sea que la Sociedad se constituya en forma simultánea o sucesiva, como lo indica - nuestra Ley.

El valor nominal de la acción, constituye fundamentalmente un valor real y económico que puede variar en relación al - valor comercial o bursátil que en un momento dado pueda tener.

El valor nominal de la acción, puede ser diverso de su - valor real o efectivo y ello se debe a diversas circunstancias. Entre ellas, las más relevantes son el Pago de Dividendos, las Perspectivas de Aumento de Capital, la Cuota de Liquidación -- que pueda resultar, la buena marcha de sus operaciones en la - actividad económica así como la demanda misma de las acciones.

De lo anterior se puede deducir que si el Capital Social es fundamentalmente una cifra económica y formal, que constituye la suma de lo que los socios han aportado, debe existir una relación exacta entre el número de las acciones emitidas por la Sociedad con su valor nominal y el Capital mismo, de manera que la cuantía del capital sea el resultado de multiplicar el número de acciones con su valor nominal.

Aparentemente pudiera existir una excepción por la posibilidad de que se emitan acciones sin expresión de valor nominal, pero no existe tal, ya que en definitiva toda acción expresa una cuota del capital social. En éste caso la diferencia que pudiere existir es la que existe entre acción y cuota, no pues ésta supone la expresión de un valor nominal de la acción en forma fraccionaria, ya que las acciones sin expresión de valor nominal se rigen por el principio general de la igualdad de valor de todas las acciones de la misma Sociedad (24).

La Legislación nos dice que las acciones en relación al Capital tienen una nota característica que consiste en que son indivisibles, en caso de que hubiere varios propietarios de la misma acción, deberán nombrar un representante común, y en caso de no ponerse de acuerdo, la Autoridad Judicial deberá ha--

24 Cfr. Ibid., p.264.

cer tal nombramiento. El representante común carece de facultades para gravar o enajenar la acción sin el consentimiento de los copropietarios conforme a la Legislación común en tratándose de la coo propiedad (25).

Las acciones deben ser de igual valor, así lo indica el artículo 112. Esto no quiere decir que existan diferentes series de acciones en las cuales se incorporen diversos Derechos en relación a los Titulares (26).

Esta hipótesis no afecta en nada a la igualdad en el valor de las acciones sino únicamente prevee la posibilidad de que se incorporen diversos Derechos en favor de los accionistas.

1.7.2.- LA ACCION COMO TITULO VALOR

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 111, las acciones en que se divide el Capital Social de una Sociedad Anónima estarán representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los Derechos de socio y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales en lo

25 Cfr. Ibid. p. 265.

26 Cfr. Ibid.

que sea compatible con su naturaleza y no esté modificado por la Ley.

De acuerdo con los criterios de clasificación de los Títulos de crédito, se puede afirmar que la acción no representa ni un Título Valor Obligacional, ni un Título Valor Real, sino que se encuentra revertida por un carácter complejo en relación a los Derechos de Crédito y los Derechos Especiales, por los cuales los Autores sostienen que éstos deben denominarse Títulos de Participación o Títulos Corporativos (27).

La posición jurídica de un socio de una Sociedad Anónima se incorpora a un Título con la finalidad de facilitar la transmisión de la condición ó el carácter de socio así como el ejercicio de los Derechos que se encuentran incorporados en los -- Títulos y dado el carácter capitalista de la Sociedad Anónima se justifica plenamente que se tienda a una despersonalización que facilite la adquisición ó pérdida de la condición de socio.

Nada afectaría que en el Contrato Social se estipularan ciertas restricciones ó Derechos de Preferencia en favor de los socios para adquirir las acciones de aquél que pretendiere enajenar parte o la totalidad de las acciones de que fuere titu--

27 Cfr. Ibid., p. 268.

lar pues ello solamente limitaría el Derecho de disposición.

En la opinión de Rodríguez Rodríguez y de Messineo, la acción como Título Valor tiene las siguientes características:

1.- Son títulos privados en virtud de la persona moral - que los emite, aún en el caso de que las expidiera una Sociedad de carácter público como una Institución Nacional de Crédito.

2.- Son títulos seriales o colectivos ya que cada título forma parte de una serie de títulos iguales y que se emiten como consecuencia de una sola declaración de voluntad.

3.- Son títulos únicos ya que no permiten la expedición de duplicados.

4.- Cada acción es un título unitario a pesar de que los certificados de acción puedan ser títulos múltiples al amparar varias acciones.

5.- Los títulos representativos de las acciones son principales y si existen cupones éstos son accesorios.

6.- De acuerdo con las Reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles que entraron en vigor el 1 de Enero de --

1983, solamente pueden ser Títulos nominativos.

7.- Se trata de títulos nominados ya que se encuentran - previstos y regulados en la Ley de la materia.

8.- Son títulos causales y por consiguiente pueden ser - oponibles a los accionistas las excepciones derivadas del Contrato Constitutivo en el cual se pueden preveer modalidades ó limitaciones a los Derechos de los accionistas (28).

Un punto de vista de la acción como título valor requiere de su obtención, para el ejercicio de los Derechos incorporados.

Acreditan la calidad de socio y en consecuencia se rigen por las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en lo que no se opongan con la naturaleza de -- las acciones, que no exista previsión en el texto especial que regule las acciones. Esto está previsto en el artículo 22 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con lo dispuesto por el artículo 125 de la L.G.S.M., los títulos de las acciones y los certificados provisionales deben

28 Cfr. Ibid., p. 269.

cumplir los siguientes requisitos:

- I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;
- II.- La denominación, domicilio y duración de la sociedad;
- III.- La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;
- IV.- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión, a los totales que se alcancen con cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social;

- V.- Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada;
- VI.- La serie y el número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;
- VII.- Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso a las limitaciones del derecho de voto;
- VIII.- La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad -- (29).

1.7.3.- LA ACCION Y LA CALIDAD DE SOCIO

La adquisición de la condición de socio puede ser en forma originaria o derivada. En el primer caso se adquiere por la participación al momento de constituirse la sociedad y en el segundo caso proviene de la transmisión de la acción (30).

Incorporar la acción a la calidad de socio, éste se encuentra legitimado para ejercitar los Derechos incorporados como son, Derecho a Voto, el Derecho al Cobro de Dividendos, el Derecho a la Cuota de liquidación, etcétera.

Por otra parte nuestra Ley prevée Derechos que solamente pueden ser ejercitados por las minorías y aún en el caso de que un socio tenga únicamente una acción.

La transmisión de las acciones se produce de acuerdo con los principios generales de nuestro Ordenamiento mediante el -- acuerdo entre las partes y la entrega de la acción, debidamente endosada y con la anotación en el Libro de Registro de la Sociedad emisora, y al transmitirse la acción se transmiten con ella todos los Derechos relacionados con la calidad de socio y los -- que se refieren a la participación en el Capital Social (31).

30 Cfr. E. THALLER: Traite Elementaire de Droit Commercial; -- Arthur Rousseau, Paris, 1916, p. 633.

31 Cfr. op. cit., p. 635.

CAPITULO II

LOS ORGANOS SOCIALES

2.1.- LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

2.2.- CONCEPTO

2.2.1.- CLASIFICACION

2.2.2.- FUNCIONAMIENTO

2.3.- ORGANOS DE ADMINISTRACION

2.3.1.- SISTEMAS

2.3.2.- EL ADMINISTRADOR UNICO

2.3.3.- CONSEJO DE ADMINISTRACION

2.3.4.- DEBERES, PROHIBICIONES, OBLIGACIONES, FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE LOS ADMINISTRADORES

2.4.- ORGANOS SECUNDARIOS DE ADMINISTRACION

2.4.1.- GERENTES

2.4.2.- APODERADOS

2.5.- ORGANOS DE VIGILANCIA

2.5.1.- REQUISITOS PARA SER COMISARIO

2.5.2.- DESIGNACION DE COMISARIO

2.5.3.- DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS COMISARIOS

CAPITULO II

LOS ORGANOS SOCIALES

2.1.- LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

Al hablar de Asamblea de Accionistas podemos decir que es una reunión de accionistas legalmente convocada, y se dice así, ya que no necesariamente tienen que estar presentes todos los socios sino, solamente aquellos que representen la mayoría que requieren los estatutos y la Ley en sus artículos 189, 190 y -- 191. Además de que se encuentren reunidos, necesitan expresar la voluntad social en asuntos de su competencia.

Rodriguez Rodriguez, nos dice que una vez reunidos los accionistas y cumplido con los trámites legales de convocatoria - podrá ser considerada como asamblea (32).

Solamente la reunión de accionistas que trate de asuntos sociales y en la medida de su competencia puede ser considerada como un órgano de la sociedad.

En la Sociedad la asamblea de socio se presenta como el - cuerpo supremo de ésta, de ella emanan las bases de como debe -

32 Cfr. J.R. RODRIGUEZ: op. cit., p.270.

governarse.

Por medio de las Asambleas, los socios expresan su voluntad dirigen la marcha de los negocios.

Si se llegase a considerar a la Asamblea como una Autoridad Suprema de la persona moral, de ésta dependería la marcha de la Empresa, y sería la Asamblea la que determinará y controlará la actuación de los Administradores, puesto que éstos podrían comprometer a la organización.

2.2.1.- CONCEPTO

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo - 178, nos define a la Asamblea General de Accionistas como el Organo Supremo de la Sociedad, el cual podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta, y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración (33).

Por lo anteriormente expuesto, no podrá realizar ninguna operación la Sociedad, sin la existencia de la Asamblea.

33 Cfr. Art. 178: op. cit., pp. 403 y 404.

Vázquez del Mercado en su libro dice:

Si por Órgano entendemos aquella institución que forma la voluntad del ente, la asamblea de accionistas en una sociedad de capitales, es un órgano... (34).

La Asamblea de Accionistas también se puede considerar - como una reunión de accionistas, que siendo convocados con lo dispuesto por la Ley y los estatutos, resuelve y deliveran los puntos que se hayan presentado en la convocatoria.

Cervantes Ahumada la define como el Órgano supremo de la sociedad, sea cual sea la clase de sociedad, es la asamblea general de los socios (35).

Baldó del Castaño sostiene que los órganos de actuación social son aquellos que mediante los cuales la sociedad puede llevar a cabo su actividad. Como persona jurídica que es, precisa de un Órgano soberano que exprese la voluntad de la misma y al propio tiempo un órgano ejecutivo que lleve a la práctica-

34 OSCAR VAZQUEZ DEL MERCADO: Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles; 2a. edición, Ed. Porrúa, México, 1980, 0.18.

35 Cfr. RAUL CERVANTES AHUMADA: Derecho Mercantil; Ed. Herrero, México, 1982, p.94.

dicha voluntad y ejecute los actos propios de la actividad que la caracteriza (36).

2.2.2.- CLASIFICACION

En cuanto a la clasificación de las Asambleas existen diversas opiniones en cuanto a los Autores, ya que Rodríguez Rodríguez, nos dice que solamente existen las Asambleas Generales especiales, ordinarias y extraordinarias, mientras que Vázquez del Mercado nos menciona además de las citadas, las Asambleas constitutivas y las mixtas, por lo que trataré de hacer un pequeño bosquejo de lo que es cada una de éstas Asambleas, y de las demás existentes.

También el maestro Cervantes Ahumada dice que existen las Asambleas totalitarias.

Empecemos con la clasificación que nos hace el maestro -- Mantilla Molina y que es la siguiente:

Asambleas generales, las que pueden ser constitutivas, ordinarias y extraordinarias y las asambleas especiales.

36 Cfr. VICENTE BALDO DEL CASTAÑO: Conceptos Fundamentales del Derecho Mercantil; Marcombo Boixareu Editores, Barcelona-México, 1962, p.75.

ASAMBLEAS GENERALES.- Son las que están o pueden estar -- formadas por todos los accionistas, teniendo el derecho a concurrir todos los accionistas.

Asambleas Constitutivas.- Para que se pueda constituir -- una sociedad, existen dos procedimientos a seguir y son: a) la constitución simultánea y b) la constitución sucesiva.

En la primera, la constitución se hace mediante escritura pública, en un solo acto, ante Notario Público, en la que se incorporan los estatutos de la sociedad, y en la cual deberán cuando menos acudir tres personas.

Esta tiene cinco características primordiales y son:

- 1.- Comparecencia de todos sus suscriptores, ya sea personalmente o por medio de representación;
- 2.- Se hace en un solo Acto, o sea consta en un solo documento;
- 3.- Lo expide un Notario, quien admite solemnemente el contrato;
- 4.- Se suscriben todas las acciones que forman parte del capital social, y
- 5.- Se exhiben las acciones ante el Notario Público, o bien decla

ran haberlo exhibido.

Al llevar estas características en la escritura de constitución, incurren en un doble carácter que sería el contractual y corporativo.

Al decir contractual es que debe llevar, nombres, apellidos, estado civil, si son personas físicas o morales, nacionalidad, domicilio, la voluntad de fundar una sociedad, indicar los bienes o derechos que se han de aportar, indicando si son en dinero o en especie y por último podrán poner todos los pactos lícitos y condiciones especiales que juzguen convenientes, siempre y cuando se opongan a lo dispuesto por la Ley.

Y se dice corporativo, por ser una entidad que tendrá -- su reglamentación interna, o sea, los estatutos que la regirán y los que deberán contener; la denominación de la sociedad, el objeto social, la duración, fecha en que iniciarán sus operaciones, domicilio social y lugares donde pueda establecer sucursales, agencias o delegaciones, el capital social, expresado en número de acciones, su valor nominal, su serie y si son nominativas, la parte del capital no desembolsado, la designación del órgano de administración, la forma y plazo de convocar y constituir las juntas de socios ya sean ordinarias o extraordinarias, y por último la forma de deliberar y tomar acuerdos.

En la segunda que es la constitución sucesiva, la sociedad surge posteriormente a la realización de varios actos.

Existen varias etapas para la constitución sucesiva o -- también llamada suscripción pública, aunque la Ley solamente -- nos señala tres que son:

La redacción del programa de fundación hecha por los fundadores y el depósito de éste en el Registro Público de Comercio, previamente legitimadas las firmas de los fundadores por el Notario;

Suscripción del programa y el depósito de las cantidades que los fundadores se obliguen a pagar como aportación al capital; y

La celebración de la asamblea constitutiva.

Además de éstas tres etapas Vicente Baldó del Castaño -- nos menciona otras etapas para la suscripción pública, como se rían:

La publicación por parte del Registrador de un extracto del programa en el Boletín Oficial del Estado;

Que se celebre una Junta después de seis meses de haber-

se depositado el programa en el Registro;

Constituir una Junta donde deberán asistir cuando menos - un equivalente a la mitad del número de suscriptores del capital;

Deliberar sobre puntos importantes, como serían el nombramiento de la persona encargada de la administración, la persona que deberá otorgar la escritura fundacional, la aprobación de los estatutos, etc.;

Otorgar la escritura dentro de los treinta días de celebrada la Junta; y

La inscripción de la escritura en el Registro Mercantil-- también dentro de los treinta días siguientes a su otorgamiento (37).

Asambleas Ordinarias.- Ha existido discrepancia en los diversos criterios para poder hacer una distinción entre las asambleas ordinarias y las extraordinarias, hay algunos autores que dicen que la diferencia no consiste en la naturaleza de los asuntos a tratar, sino en la periodicidad, otros autores dicen-

37 Cfr. op. cit., p.97.

que es la base para distinguir una de la otra; otros que consideran que es la materia a tratar lo que las hace ordinarias o - extraordinarias, en fin veamos algunos criterios.

Para Brunetti, la asamblea ordinaria se debe convocar - - cuando menos una vez al año, dentro de los cuatro primeros me-- ses después del cierre de ejercicio social y la asamblea extra- ordinaria, se convocará cada vez que sea necesario deliberar so bre alguna materia que consideren tenga que cambiarse y se modi fiquen los estatutos (38).

La Legislación Argentina opina que la diferencia se encuen tra en la época en que se realicen, al igual que la Legislación Inglesa, la cual además nos dice que la asamblea que no se rea lice anualmente se le considerará como extraordinaria.

La mayoría se inclina por la corriente que considera que es la materia sobre la que se discutirá y deliberará, la que -- las distingue a las asambleas ordinarias y extraordinarias, aun que recientemente se hizo una crítica a tal distinción conside rándola errónca, puesto que se considera que tal distinción no corresponda a las asambleas, sino a la materia por tratar, ya - que no es ordinaria o extraordinaria lo que hace ser a la asam blica sino la materia a tratar en dichas asambleas.

38 Cfr. a. brunetti; op. cit., Tomo II, p. 11-12.

Con lo anteriormente expuesto, nos podemos dar cuenta que existen varias teorías de donde se desprenden elementos de provecho por lo que no podemos ni desechar ninguna de las teorías- pero tampoco podemos aceptar una solamente, por lo que a continuación daremos los elementos que le corresponden a cada una de ellas independientemente.

Las asambleas ordinarias se ocuparán de los asuntos que - conciernan a la marcha normal de la sociedad, se deberán reunir por lo menos una vez al año, durante los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social, o cuantas veces sea necesario, y a éstas algunos críticos las han llamado ordinarias- excepcionales y ordinarias reunidas extraordinariamente. Además deberán discutir de los puntos expuestos en la orden del -- Día, de la discusión, aprobación, modificación del informe de - los administradores, además deberán tomar en cuenta el informe- de los comisarios, hacer el nombramiento de los administradores de los comisarios y del consejo de administración, eventualmente determinar los emolumentos que les corresponden a los admi-- nistradores y comisarios, siempre y cuando éstos no estén debi-- damente especificados en la escritura constitutiva, además de - todos éstos, todos aquellos que no enumere la Ley como extraor-- dinarios se les considerará como ordinarios.

En conclusión, por regla general, la asamblea es ordina-- ria porque se celebra periódicamente, su competencia es limita--

da y las materias a tratar entran en la gestión normal del ente.

El precepto legal se encuentra en los artículos 180 y 181.

Asambleas Extraordinarias. En éstas asambleas se reúnen cada vez que juzgan conveniente, y lo hacen para acordar modificaciones en los estatutos; o resoluciones, también para acordar la amortización de acciones con utilidades repartibles, para decidir la emisión de acciones privilegiadas de acciones de goce y de bonos.

Además la asamblea extraordinaria se le llama así, porque puede o no celebrarse, su competencia puede abarcar aún -- aquella de las asambleas ordinarias y las materias a tratar no que no corresponden a las de la gestión normal del ente.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo-182 nos define lo que son las asambleas extraordinarias:

Son Asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I.- Prórroga de la duración de la sociedad;
- II.- Disolución anticipada de la sociedad;
- III.- Aumento o reducción del capital social;
- IV.- Cambio de objeto de la sociedad; Ver Art. 206.
- V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad; Art.206.
- VI.- Transformación de la sociedad; Art. 206.
- VII.- Fusión con otra sociedad;
- VIII.- Emisión de acciones privilegiadas;
- IX.- Amortización por la sociedad de sus propias - acciones y emisión de acciones de goce;

- X.- Emisión de bonos;
- XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social; y
- XII.- Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial. - Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo (39).

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo, sin embargo hay autores que nos dicen que cuando la celebración de la Junta no esté prevista legal o estatutariamente tendrá la -- consideración de Junta general extraordinaria.

Asambleas Especiales.- Son aquellas en donde solamente -- han de concurrir los tenedores de una clase especial de acciones, en donde sus derechos se pretendan afectar.

Para algunos autores como Cervantes Ahumada éste tipo de asambleas no las define de la siguiente manera.

Cuando hay varias categorías de accionistas y sea asuntos donde perjudiquen los derechos de alguna de éstas categorías, - deberán hacer una asamblea especial y las resoluciones deberán tomarse por las mayorías, las que se requieren para la asamblea extraordinaria, computándose ésta mayoría en relación con la categoría de accionistas de que se trate. En caso de que la asamblea especial no adopte las resoluciones propuestas, no podrán-

ser adoptadas éstas, por la asamblea general (40).

La Ley determina, para tal caso, que se reúnan en el propio domicilio social y que en tal asamblea especial se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato social, según lo especifica el artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Rodriguez y Rodriguez nos diferencia las asambleas generales de las especiales diciendo, que en las primeras, están o -- pueden estar formadas por todos los accionistas, mientras que -- en las especiales solamente algunos accionistas en cuanto son -- titulares de derechos especiales (41).

En cuanto a su competencia, únicamente pueden tomarse -- acuerdos relacionados con sus derechos de grupo.

Los acuerdos adoptados por las asambleas especiales obligan a todos los que deben formar parte de ellas, estén presentes o ausentes, lo cual no quiere decir que cuando los accionistas concurren a la asamblea general tengan la obligación de dar su voto en el -- sentido acordado por la asamblea especial (42).

40 Cfr. R. CERVANTES A.: op. cit., p. 97

41 Cfr. J.R. RODRIGUEZ: op. cit., Tomo II, p. 46.

42 Ibid., p. 47.

Estas asambleas tienen como función principal ratificar la decisión de la asamblea general.

Asambleas Mixtas.- Se les llama así, ya que en la actualidad nos encontramos que en muchas ocasiones se celebran asambleas ordinarias y extraordinarias en una sola reunión, en donde se delibera y se resuelven materias competentes tanto de una como de la otra, siguiendo el sistema de convocar primero sea la extraordinaria y luego la ordinaria.

Para que se puedan llevarse a cabo tiene que estar reunido el quorum necesario como si se tratase de una asamblea extraordinaria.

Nuestra Legislación no prevé esta clase de asambleas, pero pienso que mientras se cumplan con los requisitos necesarios para llevarse a cabo tanto la asamblea ordinaria como la extraordinaria, podrá celebrarse y considerarse válida.

Asambleas Totalitarias.- El maestro Cervantes Ahumada la define de la siguiente manera:

Si se celebrasen asambleas sin previa convocatoria o si ésta no hubiese contenido la respectiva orden del día, los acuerdos que se hayan tomado serán nulos, a no ser que se trate de asambleas totalitarias, es decir, en que esté representada la totali

dad de las acciones...En cualquier momento podrá celebrarse la asamblea totalitaria, sin necesidad de convocatoria (43).

2.2.3.- FUNCIONAMIENTO

Para que la asamblea general pueda actuar y deliberar en forma válida, necesita cumplir con ciertos requisitos tanto le gales como estatutarios, pudiendo los accionistas estipular -- éstos en la escritura constitutiva, o bien acordarlos poste- riormente a la asamblea.

Se necesita todo un procedimiento para el buen funciona miento de las asambleas, primeramente se hace la convocatoria, y aquí veremos quién es la persona encargada para hacerla, como debe de hacerse, cuantas veces puede convocarse, el tiempo de convocatoria, etc.

Empecemos con la convocatoria, que es el primer requisito para que pueda ser considerada válida la asamblea.

El aviso que se les da a los accionistas para indicarles la fecha, lugar, hora y motivo de la reunión es lo que se le llama convocatoria (44).

43 R.CERVANTES A.: op. cit., p. 96.

44 Cfr. J.R.RODRIGUEZ: op. cit., Tomo II, p.25.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en sus artículos 183 a 187 nos habla de la convocatoria.

Las convocatorias pueden hacerlas tanto los administradores, el consejo de administración, como los comisarios, salvo los casos que mencionan los artículos 168, 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cuando se convoque para asamblea, lo deberá hacer los administradores y si éstos no lo hacen oportunamente, lo deberán hacer los comisarios.

Además de éstas convocatorias también existen las judiciales, que es el caso de los accionistas que representen el 33% del capital social, podrán solicitar a los administradores ó a los comisarios que convoquen asamblea para tratar los puntos -- que crean necesarios los accionistas y que se encuentren en su petición escrita. Si llegasen a pasar 15 días de la recepción de la petición, y los administradores y comisarios no han hecho la convocatoria para reunirse en asamblea, los solicitantes podrán pedirla al Juez.

Además los accionistas aislados pueden también pedir a -- los administradores, al consejo de administración ó al comisario que convoque asamblea en el caso de que no se hayan reunido ninguna asamblea en el transcurso de los dos últimos ejercicios

1
sociales y que en las asambleas convocadas no se hayan tratado asuntos como los que menciona el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La convocatoria para las asambleas generales puede hacerse por comunicación privada y directa por escrito a cada uno de los accionistas, en caso de que éstos sean conocidos y poco numerosos.

Para que pueda quedar válidamente constituida la Junta, se necesita que se haga previamente la convocatoria, de acuerdo con los requisitos que exige la Ley. Esta convocatoria deberá ser publicada 15 días antes de la fecha de celebración, y en el Boletín Oficial de la Entidad donde la sociedad tenga su domicilio, y en el periódico de mayor circulación del propio domicilio. Durante éste plazo los libros y documentos de la sociedad deberán estar a disposición de los accionistas, para que se consulten en cualquier momento. (45).

Este anuncio deberá contener entre otros, la fecha de reunión, el Orden del Día, es decir la enumeración de los asuntos que se van a someter a la consideración de la asamblea.

En caso de no celebrarse la primera convocatoria por no-

encontrarse reunido el número de accionistas para integrar el quorum, se deberá hacer una segunda convocatoria, siguiendo los mismos trámites que para la celebración de la primera, con 15 días después de la fecha de la Junta no celebrada y con una antelación de 8 días a la fecha de la reunión.

Ya en la segunda convocatoria se tomarán las resoluciones necesarias, no importando el número de acciones que se encuentren, claro está, que si se trata de asambleas extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que represente, por lo menos la mitad del capital social.

Cuando la Junta sea ordinaria, se convocará en la fecha que se haya fijado en los estatutos, y claro está dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, ésta convocatoria la harán los administradores.

Y para que se considere legalmente constituida, deberá estar representada por lo menos con la mitad del capital social, y para que puedan ser válidas las resoluciones se deberán tomar por la mayoría de votos presentes, así lo indica el artículo -- 189 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Esto es si se hacen en primera convocatoria, donde se -- exige que se represente cuando menos la mitad más una de las --

acciones para que éste compuesto el quorum de votación, pero si son en segunda convocatoria, puede reunirse teniendo validez -- cualquiera que sea el número de acciones presentes, pudiendo -- además tomar los acuerdos que juzgue convenientes, tomando como voto favorable el de la mayoría simple.

Estos son los requisitos necesarios que se siguen en la primera convocatoria.

En segunda convocatoria varía, puesto que mientras en la primera convocatoria, el quorum de presencia tiene que ser el setenta y cinco por ciento, en la segunda convocatoria desaparece, mientras que el quorum de votación es siempre tanto en una como en otra, la mitad más una, de las acciones.

Los estatutos pueden elevar pero nunca disminuir el número de acciones para que pueda haber quorum.

Los accionistas pueden ser representados en las asambleas por mandatarios, pudiendo pertenecer o no a la sociedad. Este mandato debe ser por escrito o bien si ya está especificado en los estatutos sociales.

Pero nunca podrá ser mandatario el administrador ó el comisarios de la sociedad.

En el caso de que se trate de asambleas extraordinarias,-

también las convocarán los administradores, siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales ó cuando lo soliciten un número de socios que representen una décima parte del capital social desembolsado, y para que se tomen como válidos los acuerdos, tendrán que estar presentes cuando menos tres -- cuartas partes del capital y las resoluciones deberán tomarse por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social (46).

2.3.- ORGANOS DE ADMINISTRACION

2.3.1.- SISTEMAS

La administración de la sociedad anónima puede confiarse a una persona, que la Ley denomina administrador ó a un grupo llamado consejo de administración.

Hay autores como Cervantes Ahumada que nos dice que se consideran mandatarios de la sociedad, los titulares de los órganos de administración y se designarán en la asamblea general de accionistas y ésta designación será temporal y revocable en cualquier momento (47).

46 Cfr. ART. 190: op. cit., p.406-1

47 Cfr. R. CERVANTES A.: op. cit., p. 101.

Los administradores serán los autorizados para manifiestar frente a terceros con efectos vinculatorios, la voluntad social.

Dentro del órgano de administración puede ser singular ó colegiado, en el primer caso se le llama administrador y en el segundo caso, consejo de Administración.

El maestro Baldó del Castaño nos habla de la competencia y nos dice lo siguiente:

La competencia de los administradores se desenvuelve en el ámbito interno y externo de la vida social en la esfera interna por cuanto constituyen el órgano de gestión social, en la externa en tanto vinculan a la sociedad con su actuación (48).

Rodríguez y Rodríguez nos habla también en cuanto que los administradores atienden la vida interna de la sociedad, y nos dice que no todo administrador es representante, puesto que este, vé los asuntos externos de la sociedad, actúa frente a terceros, puede hacer declaraciones en nombre de la sociedad (49).

Por lo que vemos que la representación recae sobre una persona física y cuando es un órgano colegiado, precisa sobre-

48 V. BALDO: op. cit., p. 101.

49 Cfr. J.R. RODRIGUEZ: op. cit., Tomo II, p.50.

varias personas.

La Ley no establece límite alguno en cuanto al número de administradores y en su artículo 142 nos dice que la administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios-mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad (50).

Los estatutos son los que determinan el número de administradores.

2.3.2.- EL ADMINISTRADOR UNICO

El cargo de administrador, es personal, temporal, revocable y remunerado, puede o no, ser acionista o persona extraña, y éste encargo no puede ser desempeñado por representantes.

De esto se desprende que debe recaer sobre personas físicas, ya que las morales actúan siempre por medio de representantes (51).

50 Cfr. ART. 142: op. cit., p.394.

51 Cfr. ROBERTO L. MANTILLA MOLINA: Derecho Mercantil; 21a. -- edición, Ed. Porrúa, México, 1981, p.398.

Tampoco podrán desempeñar éste cargo las personas que estén inhabilitados para ejercer el comercio, como lo indica el artículo 151 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Ley en su artículo 142 nos habla de la temporalidad -- del cargo, más no fija un límite máximo de duración, por lo que los estatutos podrán fijar la duración, que puede ser indefinida, aunque el cargo puede ser revocado de igual manera, aún -- cuando no haya concluido el plazo.

El administrador tiene el carácter de remunerado -- que no lo establece la ley y se le dá éste carácter por la calidad que le confiere de mandatario -- y de que éste mandato no es gratuito (52).

En la práctica hay varios sistemas de remuneración para -- los administradores y son:

1.- El pago de una cantidad fija de dinero (cincuenta, -- cien mil pesos) por cada sesión de consejo que asista.

2.- La repartición de una parte de las utilidades entre -- ellos, ya sea en proporción al número de sesiones a la que asistió, ó bien repartirla de la manera que juzguen conveniente a -- sus intereses.

3.- Combinar las dos opciones anteriores.

Los administradores podrán conferir poderes a nombre de la sociedad y revocarlos en cualquier momento.

2.3.3.- CONSEJO DE ADMINISTRACION

Compete a la Asamblea ordinaria de accionistas designar el órgano de administración, aunque el nombramiento debe hacerse por mayoría.

La Ley ha concedido una especial protección al grupo que ha quedado en minoría, siempre que alcance el 25% del capital social, y que los administradores designados sean tres o más, caso en el cual la referida minoría nombrará un consejo (53).

El artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos habla del funcionamiento del consejo de administración, éste no podrá actuar si no se encuentran reunidos sus miembros para que pueda celebrarse sus sesiones, es necesario que concurren cuando menos la mitad de sus componentes.

Los administradores deberán prestar garantía para asegurar la responsabilidad en el desempeño de su cargo, En la --

práctica éstas garantías son ridículas (54).

Existe distinción entre administradores, gerentes y apoderados.

La Ley en su artículo 145 nos dice que tanto la asamblea como el consejo ó el administrador, pueden nombrar uno ó varios gerentes generales ó especiales, pudiendo ser o nó accionistas, siendo éste nombramiento revocable en cualquier momento, teniendo las facultades que se le hayan conferido, no necesitando autorización por parte del administrador ó del consejo para ejecutar actos y gozarán de las más amplias facultades de representación y ejecución (55).

Con ésto vemos que en realidad los gerentes son los verdaderos administradores.

Tanto el cargo de administrador como de consejero no es obligatorio.

2.3.4.- DEBERES, PROHIBICIONES, OBLIGACIONES, FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE LOS ADMINISTRADORES.

54 Cfr., R.CERVANTES A.: op. cit., p.102.

55 Cfr., Ibid.

El maestro Rodriguez y Rodriguez, habla de los deberes y prohibiciones del administrador ó del consejo y son:

D E B E R E S

a) 1.- Hacerse cargo de los documentos que sean relativos a la fundación de la sociedad.

b) 2.- Cumplir con los acuerdos tomados en las asambleas.

c) 3.- Comparecer al otorgamiento de la escritura pública y en su caso la debida inscripción en el Registro P. de Comercio.

d) 4.- Inscribir el nombramiento de los administradores en el Registro Público de Comercio.

e) 5.- Vigilar la existencia y regularidad de los libros de la sociedad.

f) 6.- Facilitar la inspección de los libros a los socios ó a terceros.

g) 7.- Convocar asambleas generales.

h) 8.- Solicitar la declaración de quiebra.

i) 9.- Practicar balance en los términos de Ley.

10.- Comprobar las aportaciones sociales (56).

Lo anterior se encuentra debidamente legislado en los artículos 94, 158 frac. II. 153 y 173.

P R O H I B I C I O N E S

A).- Los administradores no pueden autorizar la adquisición de acciones propias, exceptuando las que la Ley determina.

B).- No pueden hacer préstamos o anticipos sobre las acciones de la sociedad.

C).- Tampoco pueden votar cuando exista conflicto de intereses con la sociedad.

D).- No podrán repartir dividendos que no sean reales.

E).- No distribuirán las reservas, pero tampoco dejarán de formarlas.

F).- No podrán hacer acciones al portador, cuando no se encuentre su importe íntegramente desembolsado.

G).- No podrán autorizar que retiren acciones depositadas que representen valores de aportación en especie antes de que - transcurra el tiempo que la Ley establezca.

H).- No podrán practicar operaciones de administracion, - después de que se haya disuelto (57).

Esto lo regula la Ley de Sociedades Mercantiles en los di versos artículos como son; 134, 138, 139, 156, 197, 158 frac.II 19,20,117,141 y 233.

O B L I G A C I O N E S Y F A C U L T A D E S

Tanto las obligaciones como las facultades de los adminis tradores deben quedar fijadas en la escritura constitutiva, y - pueden ser no solamente las que estatuye la Ley, sino todas las demás que se deriven de las condiciones de cada empresa.

Y dentro de las obligaciones tenemos las siguientes:

a) Otorgar las garantías necesarias para el buen desempeño en - sus cargos, según lo hayan estipulado o prevenido en los estatu tos sociales.

b) Deberán permanecer en sus cargos, aún después del plazo que les hayan designado, hasta que no se nombren nuevos, y éstos - no hayan tomado posesión de sus cargos, según el artículo 154- de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

c) En el caso de que sea revocado el nombramiento, aquéllos a quienes no se les haya revocado deberán tomar la administración siempre y cuando constituyan el quorum, en caso contrario, los comisarios harán la designación con carácter provisional a los administradores faltantes.

d) El administrador que tenga intereses opuestos al de cualquier negocio que se proponga en el Consejo, no podrá votar ni mucho menos deliberar bajo sanciones de responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasione a la sociedad.

e) Los administradores son solidariamente responsables de la realidad de las aportaciones sociales; de la existencia real de los dividendos; de la existencia de libros y que se encuentren regularmente; y del cumplimiento de los acuerdos tomados en las asambleas de accionistas.

f) Serán solidariamente responsables con los administradores - que les hayan procedido por irregularidades pasadas, si no las ponen en conocimiento de los comisarios y en forma escrita.

Dentro de la escritura constitutiva, se especifica las facultades que la asamblea puede conferir a los administradores, y éstas dependen en gran parte de la naturaleza de los negocios de la capacidad de éstos y de la voluntad de las asambleas. Pero además de éstas existen poderes fundamentales que se hacen constar en las escrituras constitutivas y son:

A).- Poder general para pleitos y cobranzas, con facultades especiales y generales que requieran poder ó cláusula especial, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal.

B).- Poder para actos de administración y de dominio, con forma al segundo y tercer párrafo del artículo 1554 del Código Civil.

C).- Poder para nombrar representantes, para celebrar contratos de trabajo, ostentarse por algunos de sus miembros ante las Juntas Locales, Centrales o Federales, de Conciliación y Arbitraje o de cualquier Autoridad de trabajo.

D).- Poder para suscribir títulos de crédito y otorgarlos conforme lo marca la Ley en su artículo 9 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

E).- Poder para establecer sucursales, agencias o agentes

dentro y fuera del territorio nacional, igualmente tienen poder para suprimirlas.

F).- Poder para designar o remover al gerente ó gerentes de la sociedad, así como a funcionarios, empleados, factores y apoderados, designándoles obligaciones, cauciones, sueldos y honorarios.

G).- Poder para que puedan convocar asambleas tanto ordinarias como extraordinarias, fijando la orden del día, y el nombramiento de Delegados para que puedan ejecutar actos concretos.

H).- Poder para proponer el reparto de utilidades, formar las reservas para fondos de previsión, ante las asambleas de accionistas.

I).- Poder para representar a la empresa, ante Autoridades Administrativas, Municipales ó ante Arbitros de Derecho, para articular y absolver posiciones, recusar Jueces, interponer recursos, pedir amparo, desistirse de acciones intentadas, querrellarse penalmente, otorgar perdón si procede de acuerdo con la Ley, conformarse con sentencias y resoluciones judiciales, recibir pagos, reconocer firmas y documentos, hacer cesiones de bienes, etc.

J).- En general, llevar a cabo todos los actos y operaciones que fueran necesarias para la realización del objeto social y todos los poderes que les sean conferidos por la Ley como - - mandatarios de todos los poderes de la sociedad.

R E S P O N S A B I L I D A D E S

Por lo que toca a la responsabilidad de los administradores, ésta solamente podrá ser exigida por acuerdo de la asamblea general de accionistas, por medio de la persona que se designe para tal caso, y los administradores que sean removidos de su cargo por causa de responsabilidad, solamente podrán volver a su cargo, siempre y cuando la Autoridad Judicial los declare irresponsables de los cargos imputados. De esto nos hablan los artículos 161 y 162 de la Ley General de Sociedades -- Mercantiles (58).

Cuando los accionistas representen el 33% del capital social, podrán también exigir responsabilidad civil a los administradores, pero para que se dé esto se necesita que la responsabilidad demandada sea totalmente en favor de la sociedad y no del interés de los promoventes, y claro que éstos no hayan votado en la asamblea en favor de la irresponsabilidad de los administradores, como lo indica el artículo 163 de la Ley General -

de Sociedades Mercantiles (59).

Además de los artículos mencionados anteriormente la Ley menciona del 157 al 161 re responsabilidad de los administradores.

El maestro Cervantes Ahumada, nos enumera unas responsabilidades de los administradores entre las que encontramos las siguientes:

I.- Los administradores deberán responder frente a la sociedad de su actuación.

II.- Tienen la responsabilidad inherente a su mandato; y-

III.- La responsabilidad que se deriva de las obligaciones que la Ley y los estatutos lo imponen.

La Ley nos dice que los administradores son responsables solidarios para con la sociedad, como sería en los siguientes casos:

1.- De la realidad de las aportaciones hechas --

59 Cfr. ART. 163: op. cit., p. 398.

los socios.

2.- De la existencia real de los dividendos pagados a los accionistas (quiere esto decir que los administradores no deberán repartir dividendos -- mientras no haya realmente utilidades repartibles)

3.- De la existencia y regularidad de los libros que previene la ley; (debería decirse que los administradores responderán de que la contabilidad de la sociedad se lleve conforme a técnicas adecuadas).

4.- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de -- las asambleas de accionistas (60).

Solamente la asamblea ó el 33% del capital social podrá exigir responsabilidad a los administradores.

2.4.- ORGANOS SECUNDARIOS DE ADMINISTRACION

2.4.1.- GERENTES

Estos surgen con la necesidad de atender la dirección de una Empresa.

Los gerentes son las personas encargadas de representar y administrar la sociedad en la esfera de las facultades que les corresponde, y de ejecutar los acuerdos de los órganos superiores (61).

Son considerados como administradores subordinados ó de segundo grado.

60 R. CERVANTES A.: op. cit., p. 104.

61 J. RODRIGUEZ R.: op. cit., Tomo II, p.130.

Los gerentes pueden ser especiales ó generales, nombrados por el administrador ó por el consejo de administración.

Los gerentes generales son los que se encargan de dirigir a la sociedad con las más amplias facultades de representación y de ejecución, mientras que los gerentes especiales solamente tienen a su cargo una rama ó una sucursal, pero dentro de ésta podrán tener también las facultades de representación y de ejecución.

Estos nombramientos se hacen ya que el consejo de administración no puede actuar continuamente, mientras que la sociedad si necesita que se le atienda, por lo que necesita a alguien -- que adopte las decisiones administrativas, y realice los actos jurídicos que se necesiten para que pueda marchar bien la sociedad.

Y son precisamente los gerentes, los encargados de vigilar y dirigir los negocios sociales en forma permanente.

El maestro Rodríguez y Rodríguez, nos dice que existe una relación jurídica que liga al gerente con la sociedad, la cual se ha configurado de varias maneras.

Se habla de contrato de mandato, de prestación

de servicios y aún de contratos de trabajo-
(62).

De lo último hasta la Suprema Corte de justicia ha mantenido ejecutoria, y considera a los gerentes como trabajadores, - aunque yo creo que ésta postura es errónea, ya que en éste caso se está hablando de gerentes especiales, que son aquellos que - se podrán considerar como subordinados. Por ejemplo, un trabajador, ya que éstos son los que prestan su actividad en una relación de subordinación.

Con lo que respecta al nombramiento de los gerentes, si - lo nombra la asamblea general, ésta tiene que ser ordinaria, -- puesto que es la facultada para el nombramiento y sólo ella podrá hacer la revocación en su caso.

Si el consejo de administración fué el que hizo el nombramiento éste debió de haber sido por mayoría de votos.

Si el administrador único es quién hace el nombramiento - lo hace como un acto de voluntad personal.

El nombramiento debe constar en escritura pública.

En la práctica nos encontramos con un problema, que es la limitación a la facultad que tienen los gerentes. En ocasiones ésta facultad se llega a inscribir en el Registro Público de Comercio, para que pueda surtir efectos contra terceros, cosa que ha sido discutida mucho.

El gerente podrá estar en su cargo por tiempo indefinido- su cargo puede ser revocado, pero no necesariamente temporal, - lo que significa que en cualquier momento pueden ser cesados. - Pero en el caso de que hayan sido designados por un tiempo determinado, la revocación no puede hacerse antes de dicho término.

Los gerentes que haya nombrado la asamblea, no podrán ser removidos por el consejo de administración, aún cuando la asamblea si pueda remover los nombrados por el consejo (63).

2.4.2.- APODERADOS

El artículo 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos dice que tanto los administradores como el consejo de administración y los gerentes podrán nombrar apoderados en nombre de la sociedad.

63 Cfr. Ibid., p. 112.

Esto se presta a confusión con lo que dice el artículo 147, donde dice que los cargos de administrador ó consejeros y gerentes son personales y que no podrán nombrar apoderados, pero en realidad no es lo mismo nombrar un representante para que desempeñe un cargo, que nombrar a una persona que auxilie a quien personalmente lo desempeñe.

Los apoderados nombrados por los administradores o por el gerente pueden ser incluso apoderados generales, de hecho, es muy frecuente -- que se otorguen poderes generales para pleitos y cobranzas (64).

La función de apoderado termina cuando se llegue el plazo para el cual fueron designados o bien también puede terminar por revocación.

Pero no cesan porque hayan terminado las funciones de los administradores o gerentes que, respectivamente, los nombraron; pues gerentes y apoderados son representantes de la sociedad y no del órgano que los nombró (65).

2.5.- ORGANOS DE VIGILANCIA

Según Joaquín Rodríguez y Rodríguez, los comisarios son los órganos encargados de vigilar permanentemente la gestión so

64 R. MANTILLA M.: op. cit., p.413.

65 Ibid.

cial, con independencia de la administración y en interés exclusivo de la sociedad (66).

A los comisarios corresponde vigilar la marcha regular de la sociedad.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo-164 define lo que es la vigilancia de la sociedad y a quien le corresponde ésta.

2.5.1.- REQUISITOS PARA SER COMISARIO

1.- Cualquier persona que no esté inhabilitado para ejercer el comercio sea o no accionista, con excepción de:

- a) Los empleados de la sociedad; y
- b) Parientes del administrador en cualquier grado de línea recta, 6 en 4 grado en colaterales, o bien si el parentesco es por consanguinidad y dentro del 2 grado si es por afinidad.

2.- Que sean independientes de la administración.

3.- Pueden ser socios ó no, una persona extraña, lo cual

les dá una posibilidad a los socios de que nombren a la persona competente para que pueda desempeñar el cargo.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

4.- Deben de otorgar una garantía hasta que termine el desempeño de sus funciones. Esta garantía puede consistir, en el depósito de dinero, de acciones de la sociedad ó en fianza-otra equivalente.

5.- Pueden ser personas físicas ó sociales. La Ley no especifica que los comisarios no puedan tener representantes.

La Ley en su artículo 164 nos dice que puede ser uno ó varios comisarios.

Generalmente, pero sin carácter de obligatorio, las personas que desempeñan éstos cargos, son peritos contadores titulados, teniendo en cuenta la función técnica que desempeñan y los conocimientos especiales que deben tener en contabilidad y finanzas mercantiles, sobre todo cuando se trata de mucha importancia.

2.5.2.- DESIGNACION DE COMISARIO

El nombramiento de los comisarios, es hecho directamente en la escritura constitutiva, por primera vez, y posteriormente son designados por la asamblea general ordinaria anual, siendo-

tales nombramientos temporales y revocables, pudiendo recaer en socios de la empresa ó en personas ajenas a ella, como lo mencioné anteriormente.

Los estatutos serán los que determinen las condiciones especiales para que puedan desempeñar su cargo, y si éste cargo será desempeñado por uno o por varios comisarios.

Solamente podrán votar para la elección de comisarios, -- los accionistas con derecho a voto.

En el caso de ser tres ó más comisarios, la Ley establece en su artículo 144 con disposición del 171, que cuando se encuentre la minoría representada en un 25% del capital social, -- podrá tener derecho a nombrar un comisario.

En el caso de que falten comisarios, se deberán reunir en asamblea general ordinaria en un plazo breve para que puedan -- nombrar uno, pero si no convocan, el consejo de administración, ó si convocada no se reúnen, ó si reunido no se designa comisario, la Autoridad Judicial hará el nombramiento, así lo establece la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los comisarios son de carácter temporal, por lo que la -- asamblea general ordinaria tiene el más amplio e ilimitado dere

cho de revocar a los comisarios sin expresión de causa (67).

También puede acabar por incapacidad de los interesados.

Los comisarios están ligados con la sociedad anónima en la que desempeñan su cargo por medio de una relación de prestación de servicios.

Los comisarios deben ser retribuidos ya sea por sueldo, por participación de los beneficios, o por ambas.

2.5.3.- DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS COMISARIOS

Una de las atribuciones de los comisarios es vigilar ilimitadamente y en cualquier momento las operaciones de la sociedad y ver que funcione regularmente.

Las facultades y obligaciones no están especificadas en el pacto social, sino que se encuentran determinadas en la Ley en su artículo 166 y son las siguientes:

I.- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la -

67 Cfr. Ibid., p.136.

garantía que deben prestar los administradores y los gerentes - para caucionar su gestión, debiendo poner en inmediato conocimiento de la asamblea, cualquier irregularidad a éste respecto.

II.- Exigir un balance mensual de comprobación de las operaciones efectuadas a los administradores.

III.- Inspeccionar los libros y papeles de la sociedad -- cuando menos una vez al mes, así también como la existencias en caja.

IV.- Intervenir en la formación y revisión del balance -- anual.

V.- Insertar en la orden del día de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas, los puntos que crean pertinentes.

VI.- Convocar asambleas tanto ordinarias como extraordinarias de accionistas, en el caso de omisión de los administradores y en cualquier otro momento que juzguen conveniente.

VII.- Asistir con voz pero sin voto a todas las sesiones del consejo de administración, en las que deberán ser citados - y de igual manera y forma a las asambleas de accionistas.

VIII.- Vigilar las operaciones de la sociedad, en general e ilimitadamente y en todo el tiempo.

IX.- Abstenerse de intervenir en los negocios en que pudieran tener algún interés opuesto al de la sociedad, bajo pena de incurrir en responsabilidad por daños y perjuicios que causen.

X.- Informar a la asamblea general de accionistas de las denuncias que pudieren tener, por cualquier accionista, en relación con irregularidades en la administración, formulando su dictámen relativo.

Cuando los comisarios falten al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que estipulan la Ley y los estatutos, éstos serán responsables directa y personalmente ante la sociedad (68).

Los comisarios tienen la función de representar a los accionistas colectivamente en su función administrativa.

Sus responsabilidades son iguales a la de los administradores, de igual grado, y los medios que la Ley confiere para exigir tales responsabilidades, son las mismas en ambos casos.

68 Cfr. ART. 169: op. cit., p. 401.

Se aplicarán todas las disposiciones legales iguales de los administradores, a los comisarios, así lo establece la Ley- General de Sociedades Mercantiles en sus artículos 144, 152, -- 160, 161, 162 y 163.

CAPITULO III

EL APLAZAMIENTO DE ASAMBLEAS EN LA SOCIEDAD ANONIMA

3.1.- LA CALIDAD DE ACCIONISTA

3.2.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS

3.2.1.- DERECHO AL DIVIDENDO

3.2.2.- CUOTA DE LIQUIDACION

3.2.3.- APORTACION LIMITADA

3.2.4.- DERECHOS DE CONSECUCION

3.2.5.- DERECHO DE VOTO

3.2.6.- APLAZAMIENTO DE LOS ACUERDOS

CAPITULO III

EL APLAZAMIENTO DE ASAMBLEAS EN LA SOCIEDAD ANONIMA

3.1.- LA CALIDAD DE ACCIONISTA

Como ya vimos en el primer capítulo la calidad de socio - que puede ser originaria o derivada. Con respecto a la primera se adquiere por medio de la participación en el momento de que se constituye la sociedad y en el caso de que sea en forma derivada es cuando la acción se adquiere por transmisión.

La calidad de socio representa una cualidad jurídica o status de la que derivan los derechos y obligaciones inherentes al mismo (69).

Otro autor como el maestro Cervantes Ahumada nos dice:

La calidad de socio se adquiere y se comprueba - por la posesión legal de una acción (70).

La acción le da la calidad de accionista y con esto pue--

69 J. RODRIGUEZ R.: op. cit., Tomo I, p. 277.

70 R. CERVANTES A.: op. cit., p. 88.

den ejercitar derechos tales como el cobro de dividendos, tener derecho a la cuota de liquidación, etc.

El contrato de sociedad establece diversos derechos a favor del socio, que éste ejerce frente a la sociedad. Al mismo tiempo, el socio tiene obligaciones que satisfacer. Estos derechos y estas obligaciones derivan de la calidad de socio, la -- que no es, pues, un derecho, ni siquiera una relación jurídica, sino más bien, "un presupuesto de relación jurídica" (71).

Mantilla Molina también hace referencia del estado de socio, diciendo que es el estado civil de un individuo dentro de una familia, donde también existe un complejo de derechos y - - obligaciones, de carga y facultades.

El status que adquiere el socio en la sociedad se equipara al que tiene un ciudadano en la gran corporación política, - que vendría siendo el Estado.

Al tener la calidad de socio, puede participar en la vida social.

El status de socio tiene elementos tales como; calidad ju

71 Cfr. J. RODRIGUEZ R.: op. cit., Tomo II, p. 74.

rídica frente a la colectividad y no solamente un simple derecho frente a la sociedad, además ésta calidad le concede derechos más le impone obligaciones, por lo que se llega a la conclusión de que la calidad de socio significa un status jurídico.

Cuando la acción se trasmite, con ella se transmiten todos los derechos relacionados con la calidad de socio.

3.2.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS

En cuanto a su origen y dependiendo de que deriven de preceptos legales ó de acuerdos legales, se dividen en Derechos -- Sociales Legales y Derechos Sociales Convencionales. Estos últimos a su vez se dividen en Derechos Convencionales Estatutarios y en Derechos Convencionales Simples, por así haberlo establecido dentro de los estatutos ó por medio de algún acuerdo de asamblea.

El Maestro Rodríguez y Rodríguez, en su libro Tratado de Derecho Mercantil, nos menciona algunos ejemplos con respecto a lo anterior.

...derechos legales son los que tiene cada socio a percibir una parte de las ganancias; a obtener una parte del patrimonio en el caso de liquidación. De

rechos convencionales estatutarios son los de percibir dividendos preferentes, el de devengar dividendos constructivos, entre otros. Finalmente tipos de derechos convencionales simples son los de obtener las prestaciones convenidas en la asamblea (72).

Existe otra clasificación; en cuanto a los derechos concedidos en beneficio económico y exclusivo de los socios, sería - los derechos individuales patrimoniales; cuando ejercen contra la sociedad, son derechos patrimoniales, y también aquellos derechos que, aunque son dados en beneficio de los socios, solamente se toman en cuenta ya que ejercicio es una garantía de -- ellos mismos y se les llama Derechos de Consecución. Estos se encargan de las actividades de cooperación, se ejercen dentro de la sociedad y cuando se trata de la expresión de la voluntad social se llaman Derechos de Consecución Administrativa y cuando tratan actividades de vigilancia de la sociedad y de sus órganos se les denominan Derechos de Consecución de Vigilancia.

Derechos Patrimoniales son aquellos que se tienen sobre el dividendo de la cuota de liquidación y los derechos de consecución administrativos son el voto, la convocatoria y los de -- consecución de vigilancia son; la aprobación de gestión de los administradores, el balance, etc.

72 JOAQUIN RODRIGUEZ R.: Tratado de Derecho Mercantil; 16 edición, Ed. Porrúa, México, 1982, p.76.

Cuando los derechos sociales son de todos y cada uno de los accionistas se les llama Derechos Comunes u Ordinarios, ó en el caso de que perteneciera a uno solo ó aquellos socios solamente se les llama derechos particulares o privilegiados.

En el caso de los derechos particulares, es cuando en los estatutos se establece que un socio determinado, va a adquirir de los demás socios una cantidad de acciones, ó una porción de sus participaciones sociales, dentro de un plazo estipulado para que pueda ejercer tal derecho.

...los derechos de los socios, que pueden ser afectados por las decisiones mayoritarias son derechos comunes u ordinarios. Los derechos concedidos a de terminados individuos ó grupos por los estatutos ó por la Ley, que no pueden ser modificados ni suprimidos por la voluntad mayoritaria, son los derechos que llamamos especiales (73).

En nuestra legislación se acepta la siguiente clasificación de los derechos de los socios.

DERECHOS DEL ACCIONISTA

PATRIMONIALES	Principales	Dividendo. Dividendo preferente Cuota de Liquidación. Aportación limitada.
	Accesorios	Obtención certificados provisionales y títulos acciones. Canje de acciones. Transmisión de acciones. Obtención de acciones de goce.
CONSECUCION	Administrativos	Convocatoria. Participación asamblea. Redacción orden del día. Representación. Voto. Aplazamiento de los acuerdos. Suscripción de nuevas acciones.
	Vigilancia	Aprobación balance. Determinación honorarios. Aprobación gestión. Denuncia a los comisarios. Derecho de impugnación de los acuerdos sociales. Derechos de suspender la ejecución- de los acuerdos.

Ya mencioné anteriormente los derechos patrimoniales y -- los derechos de consecución.

Ahora en cuanto los derechos patrimoniales dependiendo de la participación económica de los socios, ya sea directa o accesoria podremos decir cuáles son los derechos principales y cuáles los accesorios.

Dentro de los derechos principales se encuentra el derecho al dividendo, la cuota de liquidación y la aportación limitada. Este es el derecho más importante dentro de los derechos patrimoniales. En los derechos accesorios, tenemos; la obtención de certificados provisionales, canje de acciones, transmisión de acciones y obtención de acciones de goce, mismas que se detallarán más adelante.

3.2.1.- DERECHO AL DIVIDENDO

En la sociedad anónima el dividendo es el beneficio neto que se pagará periódicamente a cada acción, y el derecho que -- tiene el título de cada acción de poder participar de éste beneficio periódicamente es lo que se conoce como derecho al dividendo.

Este derecho es el núcleo central de los derechos patrimoniales del accionista.

En nuestro derecho la sociedad anónima tiene que tener -- un fin lucrativo, ya que sin ésto faltaría uno de los elementos esenciales para la existencia de un contrato de sociedad.

El derecho al dividendo es un derecho-poder-patrimonial y principal, pero esto no quiere decir que el accionista tenga -- derecho a participar en los beneficios del balance, sino una -- vez aprobado éste, y si la asamblea acuerda que se distribuya a todos ó parte de ellos, hasta entonces podrán gozar del derecho de participación en las utilidades.

Cuando el accionista pide a la Junta General que resuelva la distribución, se está ejerciendo el derecho abstracto, éste-derecho solamente se ejerce ante la asamblea y una vez que ésta aprueba la distribución nace un derecho de crédito a favor del-accionista frente a la sociedad.

Con ésto se dice que el derecho al dividendo está sujeto- a una doble condición suspensiva, primeramente que el dividendo resulte de la aprobación del balance por la asamblea y la otra- también suspensiva que la asamblea no suspenda su pago.

Los artículos 172 y 181 de la Ley General de Sociedades - Mercantiles, nos hablan de la fijación de utilidades, que debe- aprobarse el balance año con año y que anualmente se celebrará- una asamblea ordinaria.

El accionista carece de derecho para pedir que éstas utilidades sean repartidas en forma de dividendos (74).

En caso de que no se haya establecido nada al respecto en los estatutos, los accionistas mayoritarios pueden imponer a -- las minorías la acumulación de utilidades, sin reparto de éstas cada año.

...si en los estatutos hubiese preceptos sobre reparto de dividendos y los acuerdos de la asamblea los violasen, la minoría afectada podría invocar -- los derechos de suspensión y oposición (75).

Solamente se puede hacer reparto de utilidades reales, ó sea, que resulten efectivamente del balance y deberá hacerse -- una vez que ya haya sido aprobado el balance y que existan pérdidas que deban resarcirse.

Si existe pérdida no podrá haber reparto de utilidades, -- así lo establece el artículo 18 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Si la asamblea hace el reparto de dividendos sin deducir -- previamente de las utilidades las cantidades que se hayan estipulado en los estatutos para el fondo legal de reserva, los ad-

74 Cfr. Ibid., p.391.

75 Ibid., p. 392.

ministradores que hayan aceptado el reparto serán responsables-solidariamente frente a la sociedad a la que deberán restituir-las cantidades no deducidas. Este es el caso de los dividendos ficticios.

Hay varias clases de dividendos como son:

Los dividendos fijos, donde la Ley General de Sociedades-Mercantiles, en su artículo 123 permite que la sociedad les pague hasta un 9% anual a los accionistas, sobre el valor de sus acciones durante 3 años. Esto no se reparte de las utilidades-sino del capital social.

Los dividendos garantizados; son los dividendos que paga-la sociedad a sus accionistas, pero cuando no pueda pagar porque no le alcance el mínimo previsto, otra entidad abona la canti--dad que sea necesaria para que pueda efectuar su pago. Como --por ejemplo "LA NACIONAL FINANCIERA", S.A.

Los dividendos preferentes; son las acciones que tienen -una preferencia legal ó convencional para poder participar en -los dividendos o sea prioridad con respecto a otras acciones pa-ra participar en los beneficios.

Tenemos las acciones de goce y los bonos de fundador, que no se les pueden pagar dividendos hasta que no hayan recibido -

los demás por lo menos un 5%.

...derecho al dividendo preferente es el que tienen los titulares de las acciones de voto, limitado para que se les atribuya un dividendo mínimo del 5%, antes de que se pague dividendo alguno a los accionistas comunes (76).

La Ley fija un mínimo del 5% pero en los estatutos se puede fijar más.

Hay acciones con dividendos preferentes limitado que son aquellos que una vez que se les haya pagado el dividendo mínimo fijado en los estatutos, lo que sobre, sea la cuantía que sea, se reparte exclusivamente con los accionistas comunes y las acciones con dividendos preferentes participantes, son las que -- una vez que se les pagó lo estipulado, el sobrante se reparte proporcionalmente entre ambas clases de acciones.

Para que se puedan pagar los dividendos deberán presentar los cupones respectivos, en moneda nacional de curso obligatorio en el domicilio de la sociedad, ó en su caso en la institución bancaria con la que se haya pactado dicho servicio.

Estos cupones son títulos valor, además incorporan un de-

recho futuro, o sea condicionado, e implica un simple derecho - de crédito a una prestación en dinero y no un derecho de cooperación.

Los cupones deberán llevar el nombre de la sociedad y un número progresivo.

No solamente los accionistas tienen derecho a participar en los beneficios y esto no quiere decir que tengan derecho al dividendo y éstos son los titulares de bonos de fundador, las diferentes personas que arreglaron en el pacto social a tener una participación de los beneficios y también los titulares de acciones de goce y de trabajo.

Con lo anterior vemos que no tienen derecho exclusivo a los beneficios, mientras que al dividendo sí, es un derecho exclusivamente de ellos.

El artículo 1047 del Código de Comercio establece que tienen un plazo de 10 años para que prescriba la obligación mercantil.

El artículo 1045 fracción I de la misma Ley anterior nos dice que las acciones entre los socios y la sociedad prescriben

per el transcurso de 5 años (77).

3.2.2.- CUOTA DE LIQUIDACION

Los accionistas tienen el derecho de obtener una parte -- del patrimonio que resulte al liquidarse una sociedad.

Participarán en el patrimonio de la liquidación de acuerdo a la proporción del valor de sus acciones, y en el momento del cobro se pueden establecer preferencias a favor de determinadas series de acciones.

El derecho a la cuota de liquidación se puede considerar como dividendo preferente.

3.2.3.- APORTACION LIMITADA

Legalmente, las acciones de voto limitado han de tener preferencia en la distribución de la cuota de liquidación, pero también ésta preferencia puede ser convencional y atribuida a algunos ó a todas las acciones con independencia de que sean de voto limitado (78).

77 Cfr. J. RODRIGUEZ R.: Tratado de..., p.400.

78 Ibid., p.401.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo -
113 párrafo 3º nos dice:

Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias (79).

Con lo anteriormente expuesto damos por terminado lo que son los derechos patrimoniales principales, ya que de los derechos patrimoniales accesorios, ya los habíamos mencionado.

3.2.4.- DERECHO DE CONSECUION

Estos no tienen contenido patrimonial, o sea no pretenden obtener una prestación en dinero ó valores, éstos tienen por objeto garantizar los derechos patrimoniales del accionista. Al garantizarlo se tiene un doble orden. Primeramente los socios tienen derecho a cooperar a que se forme la voluntad de la sociedad y en la ejecución de la misma y en el segundo lugar, tienen el derecho a vigilar toda la gestión de la sociedad.

Los primeros son los derechos de consecución administrativa y los segundos los derechos de consecución de vigilancia ó de control.

Los derechos de administración son aquellos que se les --
dán a los accionistas para asegurar su intervención en la forma
ción de la sociedad ó voluntad colectiva y en su ejecución.

Hay derechos administrativos directos ó derechos de parti
cipación y derechos administrativos indirectos.

Los derechos de participación ó administrativos di
rectos son los que al ejercerse implican contribu
ción a la formación de la voluntad social (80).

El derecho de participación es el que tienen cada socio -
para tomar parte en las asambleas generales de la sociedad. Es
te derecho va implícito con la afirmación de que la asamblea es
una reunión de socios convocada, en la cual existen ciertas for
malidades, de las cuales la más importante es la publicación de
dicha convocatoria, para que asistan a ella.

El derecho de la participación indirecta, son los quorums
especiales que se necesitan y que la Ley exige para que se con
sidere válida la constitución de la asamblea y para que sean vá
lidos los acuerdos adoptados en ella.

Dentro de éstos se encuentran los derechos de convocato- -

ria, participación, redacción de la orden del día, representación, voto y aplazamiento de acuerdos entre otros.

De los cuales anteriormente expuse el derecho de convocatoria, la participación y la representación por lo que detallaré solamente los faltantes.

En cuanto a la redacción de la orden del día el maestro - Rodríguez Rodríguez, nos dice:

la orden del día es la relación de asuntos sometidos a la discusión y aprobación de la asamblea general (81).

Solamente puede resolver asuntos comprendidos en la misma asamblea.

Con la orden del día se dá material para discutir como sería el caso del aumento de capital, no quiere decir ésto que -- por el simple hecho de estar en la orden del día deba ser aprobado, sino puede admitirlo ó rechazarlo, pero lo que no puede hacer es una reducción de capital.

Casi siempre le corresponde al consejo ó al comisario re-

81 Ibid., p. 409.

dactar la orden del día. Algunas veces a los accionistas cuando éstos tienen que convocar por medio de una autoridad judicial ó de algún otro órgano.

Los asuntos comprendidos en la orden del día deben ser precisos y claros.

Existen 4 excepciones dentro del Derecho Mexicano, cuando la asamblea general no pueda resolver los asuntos de dñ éstas:

1.- Cuestiones anexas; éstas significan que también podrá resolver todas aquellas que resulten como consecuencia normal del punto a tratar.

2.- Asamblea Totalitaria; que como lo menciona el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dice así:

Toda resolución de la asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones (82).

Aquí no solo se necesita que estén todos los accionistas sino también que ninguno de ellos se opongan a tomar acuerdos -

que no se indicara previamente en la orden del día (83).

3.- Asuntos comprendidos "ope legis" en la orden del día- Esto solo concierne a la asamblea ordinaria, que es la que se encarga del balance, nombramiento y revocación de administradores y comisarios, y su remuneración.

4.- Asuntos que no requieran resolución.

La convocatoria la redacta la persona que la hace, pero con esto vemos que quien tiene derecho a pedir una convocatoria de una asamblea, también tiene el derecho de pedir que se incluyan en la orden del día determinados puntos para discutirlos ó resolverlos.

3.2.5.- DERECHO DE VOTO

El derecho de voto es el que tiene cada accionista para expresar su voluntad en el seno de la - - asamblea, de manera que, conjugada con las voluntades de los demás socios, surja la llamada voluntad colectiva (84).

83 Cfr. J.RODRIGUEZ R.: op. cit., Tomo II, p. 32.

84 J.RODRIGUEZ R.: Derecho..., p. 107.

El artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercanti les nos dice que cada acción tiene derecho a un voto y solo a uno, y aunque la Ley diga que ésto realmente, el derecho de voto le corresponda al accionista y no a la acción.

El accionista con su calidad de socio puede votar, pero los derechos y obligaciones que corresponden a cada accionista se incorporan a la acción y es por esto que se dice que ésta - es la que tiene el derecho al voto.

El derecho del voto es un derecho de consecución, puesto que no tiene como finalidad el lucro ni mucho menos un contenido patrimonial, solamente es un medio para que el accionista - garantice la obtención de derechos patrimoniales.

Este derecho se ejerce tomando como base fundamental el principio de igualdad de los accionistas. Tiene su formula- ción legal en el artículo 112 párrafo 1° de la LEy General de Sociedades Mercantiles.

Los socios valen por el capital que aportan y cada acción debe ser igual a las demás.

La igualdad del voto de los accionistas, resulta del digri tributivo cada, pues toda acción es igual que otra, ya que ca-

da una tiene derecho a un voto, a un solo voto; pero no a menos de un voto (85).

El voto es uno de los múltiples derechos personales que se derivan del status de socio.

También existen acciones de voto privilegiado y son - - - aquellas donde solamente podrán votar en asambleas extraordinarias que resuelvan la duración de la sociedad, la disolución -- de la sociedad anticipadamente, cambio de objeto social, cam- - bio de nacionalidad, transformación de la sociedad y fusionarse con otra sociedad.

Tanto las acciones de voto limitado como las de dividendo preferente, solamente intervienen en casos concretos de las - - asambleas extraordinarias, pero perciben un dividendo preferente, o sea tienen prioridad en la participación de beneficios -- con respecto a los accionistas de voto común, que son los que controlan la sociedad. Estos están autorizados en los estatutos.

El voto puede ser representado y debe ser por escrito, -- incluso es válida una simple carta poder.

El artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos dice que es nulo cualquier parte que restrinja la libertad de voto, o sea no surtirá efecto alguno, cualquier acuerdo que hagan los accionistas para obligarse a ejercer el derecho de voto en un determinado sentido.

Existen responsabilidades en cuanto al voto:

1.- Cualquier accionista que se deba abstener de votar y que con su voto perjudique a la sociedad deberá responder de daños y perjuicios dependiendo del daño causado con su voto.

2.- Los accionistas que controlen el funcionamiento de la sociedad y que con su voto no impidan que se realizara un acto ilícito, también responderán solidariamente pero subsidiariamente de los daños causados a terceros.

3.2.6.- APLAZAMIENTO DE LOS ACUERDOS

Una vez reunida la asamblea general, puede suceder que no se lleguen a agotar los puntos de la orden del día, en éste caso puede ser que la convocatoria haya previsto varios días para que se lleve a cabo la celebración de las sesiones pertinentes, pero en el caso de que no sea así la asamblea podrá continuar hasta que concluyan con la orden del día.

Para ésto se suscitan una serie de preguntas por ejemplo - ¿Que mayoría se necesita para tomar éste acuerdo?, ¿Porque solamente el 33% del capital social?, ¿Porque se aplazará solamente 3 días?.

Hay muchos criterios con respecto a ésta resolución.

El artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos dice:

A solicitud de los accionistas que reúnan el treinta y tres por ciento de las acciones representadas en una asamblea, se aplazará para dentro de tres días, y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto (86).

De la lectura simple del artículo antes citado, y en los términos de los interrogantes formulados al inicio del presente capítulo es, interesante pretender dejar debidamente aclarado, - definido y concretado, lo que debe entenderse por el término -- "Aplazamiento", que es distinto al de nueva asamblea.

A través de los diversos capítulos comentados en ésta tesis, y en los términos de las distintas opciones vertidas por -

Tratadistas especializados, hemos llegado a conclusiones definitivas, respecto a los requisitos formales que se requieren, primeramente para llevar a cabo la convocatoria para la celebración de una asamblea ordinaria, o extraordinaria. Hemos concluido que en los términos de nuestra Ley vigente, se requiere que dichas convocatorias, deben ser publicadas, en el Diario Oficial de la Federación, ó en el Periódico Oficial si se trata de una Entidad Federativa, o bien en cualquier periódico de mayor circulación, del Municipio del Estado involucrado.

Aún cuando existen temas diversos para comentar, respecto a una primera convocatoria, o una segunda en su caso, por falta de quorum legal, que pudieramos cubrir un capítulo especial, es nuestra intención consignar el supuesto, de que la convocatoria se hizo en términos legales, ya sea por Periódico, o verbalmente, pero en ambos casos existe una plena mayoría que permita estructurar un "Quorum Legal", el cual en el uso de sus facultades y haciendo vales los derechos que les asiste, previa la determinación por parte de los escrutadores, de dicho quorum, se proceda a aprobar la orden del día, que ha sido hecha del conocimiento mediante la convocatoria.

Al quedar confirmado la asistencia de un grupo mayoritario del que se conforma el capital social, mediante la asistencia personal de los accionistas, ya sea por sí ó por apoderado, y aprobado en sus términos la orden del día propuesta, a partir

de este momento, se considerara legalmente constituida dicha asamblea, y como consecuencia a partir de ese momento los que se ausenten, se consideraran como presentes en los terminos de las listas de asistencia levantada por los escrutadores.

Ahora bien el artículo 199 en forma expresa y categorica-determina que cuando un grupo de accionistas que representan el 33% de las acciones "no suscritas", sino representadas en esa asamblea, tienen el derecho de solicitar el aplazamiento, de la misma, para que dentro de 3 dias y sin necesidad de nueva convocatoria, se lleve a cabo la votación de cualquier asunto, respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Dicho precepto legal impone como limitación, que el derecho citado no podrá ejercitarse, sino una sola vez, para el mismo asunto (87).

Hemos concluido en que una asamblea ha sido y ha quedado legalmente instalada y en el momento de desahogar el orden del día, se presenta la necesidad de aplazar, o diferir la asamblea ya sea porque una minoría así lo requiera para discutir aprobar en un momento dado un punto de discusión, ó bien, y por acuerdo de la mayoría, se aplaza la discusión y aprobación del - --

resto de la orden del día.

En la exposición anterior, se presentan de inmediato dos circunstancias muy importantes a saber;

- 1.- La necesidad de un porcentaje de accionistas; y
- 2.- La fijación de un plazo perentorio de aplazamiento.

El artículo motivo de éste capítulo, categóricamente señala, que deben reunirse el 33% de las acciones representadas, de una mayoría instalados en asamblea, los que tienen el derecho de solicitar el aplazamiento en la discusión de un asunto que dada la importancia, a su criterio, deban tener el tiempo suficiente para analizarlo y resolverlo en su caso. Nótese de inmediato, que el artículo es claro en cuanto al porcentaje, - que no tiene ninguna relación directa con el capital social -- suscrito, pues basta interpretar literalmente del artículo encita, que se trata del representado en la asamblea, y que puede conformarse de un 60, 70, 85 ó 90% del capital social suscrito.

El segundo punto y que debe traerse a colación es el plazo que señala el artículo señalado, sobre el cual deberá sujetarse estrictamente el aplazamiento, y que lo es de 3 días. Debe interpretarse, al no existir alguna disposición expresa en contrario, sino siguiendo el principio constitucional y legal-

que se le dá a toda mayoría, en sociedades, asociaciones, reuniones o asambleas, que siendo esa mayoría el órgano supremo en toda asamblea, puede acordar el aplazamiento o diferimiento, -- para el plazo ó término que así lo determinen, y conciliando -- que ese derecho ó potestad es exclusivo de su calidad y condición de mayoría, no es congruente entonces que una disposición legal sobrepase el derecho de esa mayoría, y como consecuencia, imposible de que se le fije un plazo determinado. En consecuencia al señalar y precisar el artículo in fine, un porcentaje en plazo determinado en ningún momento debe interpretarse que límite ó restrinja el derecho de las mayorías sino que solamente de sea consignar un derecho a las minorías que toda legislación -- prevee.

Aclarado en sus términos lo que pudiese resultar contradictorio en cuanto a plazos para llevar a cabo el aplazamiento ó diferimiento, es conveniente entrar al estudio interpretativo de porque, en forma expresa el artículo señalado establece " y sin necesidad de nueva convocatoria", como mero excluyente, de que se trata de una nueva asamblea (88).

Si ya hemos concluido, confirmado y consentido, que la -- convocatoria es en sí el medio ó inicio, que dá, ó dará vida, -

vigencia y válidez a una asamblea, nuestro legislador al señalarlo en forma categórica en la redacción de dicho artículo, no solo presume sino confirma, que el motivo de interrupción, y -- continuación posterior de una asamblea es con motivo de una expresión mayoritaria de una asamblea, ó bien de una minoría que conforme el porcentaje que para tal circunstancia señala la propia Ley, concluyéndose con esto, que no existe equivocación duda ó cuestionamiento, para presumir, presuponer, que estamos en presencia de una confusión de nueva asamblea.

Por otro lado se establece una limitación en cuanto a las veces en que debe ser ó puede ser aplazada dicha asamblea, y el mismo artículo, establece que éste derecho sólo se podrá ejercer una sola vez para el mismo asunto (89).

Con ello se concluye que la redacción del artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece el derecho que tiene una mayoría del 33% de acciones representadas en una asamblea, aplazada la discusión y la aprobación de un punto de la orden del día debidamente aprobada al confirmarse y constituirse la asamblea para que previo el estudio ó análisis de los puntos ó argumentos que puedan invocarse, se pone una resolu-

89 Cfr. Ibid. p. 72.

ción que sea del pleno convencimiento de todos y cada uno de los socios (90).

Sin embargo éste mismo precepto limita como decíamos anteriormente éste derecho a las minorías en cuanto a ser aplazado ó diferido para tratar ó resolver un solo asunto. Seguimos insistiendo en que ese mismo derecho que les dá a un porcentaje determinado de acciones representadas en la asamblea no impide ni limita, ni restringe el derecho que tienen las mayorías de las acciones representadas en esa asamblea para aplazar cuantas veces estimen pertinente, en la discusión de un solo tema, ó bien de todos y cada uno de los temas planteados en la orden del día que fué aprobado previamente al constituirse y formarse la asamblea para la cual tenga que resolver éstos problemas.

Es importante hacer recalcar aspectos que la Ley omite en su tratamiento del artículo 199, como son entre otros, la posibilidad, ó el derecho de asistir, para aquellos socios que en el momento de constituirse la asamblea no estuvieron presentes y que pueden en un momento dado constituir una mayoría más numérica de la inicialmente instalada. Al efecto nuestra Ley establece el presupuesto de que la asamblea si se constituyó con un quorum legal en los términos que la Ley señala y ésta

90 Cfr. Ibid.

aprobó una orden del día, y declaró legalmente instalada ésta-
asamblea, en ningun momento existe el más ligero indicio de --
que el legislador le prohíba a los accionistas ausentes en ese
momento, para comparecer en otro momento de la asamblea ya -
prorrogada ó ya aplazada, y tomar parte como les corresponden-
en los términos de los derechos que les consignan su calidad -
de accionistas, a derimir y participar en la discusión del pun
to a tratar (91).

Así mismo no se confirma tampoco que si éstos votos ó es
tas intervenciones de los accionistas no presentes en un momento
pudieran o debieran ser sancionados como ausentes aún para-
éstas ocasiones. Siguiendo los principios de Derecho de que to
do accionista presente en una asamblea en un momento dado se -
retira por circunstancias propias de sus intereses para efecto
de los socios ó de las personas que integran y conforman una -
mayoría, la Ley los presupone como presentes y suma sus votos-
ausentes a los establecidos o manifestados por las mayorías pa
ra cualquier resolución que se desee tomar. De la simple expo-
sición se establece el principio de que una vez constituida --
esa asamblea, el socio no tiene razón para ausentarse y como -
consecuencia y en detrimento de sus intereses al hacerlo, queda
sancionado con establecer ó presumir que está de acuerdo --
con todo lo que se proponga y se establezca mediante una mayo-

ría de los que queden y su voto consecuentemente consolidará la de ese grupo (92).

En tal motivo al hablar y considerar de una asamblea aplazada, puede considerarse el derecho del socio ausente en la primera asamblea, en su participación en la segunda asamblea, pues debe interpretarse ésto como un simple retraso ó bien como una llegada tarde a dicha asamblea y como consecuencia consolidar con los que estuvieron presentes y que en un momento dado pudieran ser ausentes en la asamblea aplazada un quorum ya legalmente establecido y suficientemente para decretar válidos los acuerdos que en la misma se deriven. Por otra parte es importante señalar alguna omisión de lo que es presumible de los que el legislador pretendió hacer, y es lo relativo a preguntarse - ¿Es posible que se traten temas distintos a los señalados en la orden del día de la asamblea legalmente constituida, con motivo del aplazamiento? Sobre éste particular y si hemos llegado al convencimiento de que la asamblea aplazada no es más que una -- simple continuidad de la originalmente constituida, y que por voluntad de los socios ha sido diferido la discusión de algunos puntos concernientes en la orden del día, sería nugatorio para todos los socios el llegar a una asamblea faltando un requisito de forma como lo es el conocimiento de la orden del día

92 Cfr. O.VAZQUEZ DEL MERCADO: op. cit., p. 72.

para que previa discusión y sea aprobada en su caso, y sobre la cual debería de mediar en un momento dado una nueva moción sobre un nuevo punto a tratar en éste aspecto.

El comentario anteriormente señalado, lo debemos concluir que una vez aprobado una orden del día, aplazado por cualquier circunstancia los términos de discusión de dichos puntos en la asamblea original, la asamblea aplazado ó las asambleas que con posterioridad se celebren y que sean aplazadas ya sea por la voluntad de la mayoría mínima señalada por la Ley, o bien por una mayoría absoluta, se debe de entender que ésta solo debe de tratar casos que están perfectamente señalados en el orden del día originalmente planteados y en ningún momento es congruente volverse o pretender incluirse en la orden del día puntos distintos a los originalmente señalados (93).

Para este caso estaríamos en presencia de la necesidad de llevar a cabo la formalidad desde su inicio mediante la publicación de la convocatoria, que no es más que un medio de dar a conocer a los interesados, para que en su calidad de accionistas ó representantes legales de éstos, sepan y tengan el conocimiento exacto de que es lo que se va a tratar en dicha junta, y pueden estar preparados para discutir y aprobar ó rechazar los pun

tos que en el mismo se presenten.

En tales condiciones debemos ser concluyentes:

I.- En que en éstas asambleas aplazadas podrán en un momento dado modificarse el margen del quorum legal con la asistencia de los que en un momento dado fueron ausentes en la primera asamblea constitutiva.

II.- Se debe concluir que los presentes en la asamblea constitutiva y ausentes en la asamblea aplazada deben considerarse como asistentes, ya que la ausencia que reflejen en esa segunda asamblea será igual a la que puedan realizar ó ejecutar cuando esté realizandose dicha asamblea, y como consecuencia -- sus votos ó su participación en la votación se considerará suma da a los de la mayoría para que con eso se configuren y se conformen las votaciones en los porcentajes que las Leyes ó los propios estatutos lo determinen.

III.- No debe de tratarse ningún tema distinto a la de la orden del día consignada en la convocatoria que dió vida y -- fuerza legal a la constitución de la asamblea para llevar a cabo el aplazamiento, diferimiento de ésta segunda asamblea y solo se debe de constreñir en el caso particular de haber sido -- ejercida mediante el derecho que tiene la minoría del 33% de -- socios presentes un aplazamiento para cada asunto por una sola --

ocasión, y sin límite y sin restricción, si el aplazamiento -- se deriva y proviene de una mayoría global de socios presentes en esa asamblea en cuyo caso podrá ser para tratar un mismo ó dos mismos ó tres mismos asuntos, pero siempre y cuando de los consignados en la orden del día (94).

Con esto considero, puede concluirse ó puede terminarse ó darse una interpretación real al espíritu del legislador ver tido en un simple artículo que dada su corta redacción aparenta representar problemas de orden jurídico distinto y que pueden tener una relación ó importancia vital en la vida de una - sociedad, pues basta nada más conocer el derecho de un socio - de asistir ó no asistir a una asamblea diferida, de ver si su voto debe tomarse ó no puede tomarse en cuenta, de que si puede en un momento dado ampliarse el orden del día previamente - establecido y aprobado por los socios, que si las mayorías pue don en un momento dado crear ó determinar aplazamientos en for ma continua ó repetitiva sobre un mismo ó sobre diversos asuntos, en fin todas éstas interrogantes y todas éstas dudas creo han quedado debidamente satisfechas y las conclusiones que pue dan llegarse a tener en éste aspecto son en el sentido de que- siendo que las mayorías el órgano que integra y consolida la - asamblea y siendo que la asamblea es el órgano supremo de toda

94 Cfr. Ibid.

sociedad, basta la simple mayoría de éstas para que expresado en sus términos pueda aplazar el tratamiento de asuntos que es taban conferidos a una asamblea que fué legalmente constituida y que previa la aprobación de dicho orden del día puedan en un momento dado diferirla para tratar los asuntos ahí consignados en una o dos ocasiones posteriores.

Puede concluirse así mismo que éste artículo confiere de rechos particulares y específicos a un cierto número de accionistas que representen en un momento determinado un porcentaje dentro de un quorum en una asamblea establecida, derecho éste que les permite como minoría, el poder estar en condiciones de que mediante un estudio detenido y minucioso, emitir una opinión ó una votación, sobre asuntos que son total y definitivamente de su conocimiento, y que no puedan en un momento dado - considerarse como aprobados por la suficiencia mayoritaria aún con el conocimiento de las minorías.

Así mismo se plantea la interrogante del plazo en señalarse de 3 días para resolver un solo asunto, y la negativa -- determinante del legislador en que no podrá aplazarse para tratar el mismo asunto (95).

Sin embargo debemos de insistir en que si éste ordena---
miento es derivativo de derechos y potestativo para una mino--
ría, el no existir disposición en contrario todo lo que se con
signa en este precepto debe estar reservado para quienes en un
momento dado guarden y confieren dichas circunstancias, pero -
en ningún momento a quienes son el órgano supremo que es la ma
yoría de una asamblea mediante la conjugación de la mayoría --
del capital social suscrito y exhibido de que se compone la so
ciudad.

C O N C L U S I O N E S

1.- La definición dada en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 87 respecto a las Sociedades Anónimas, la considero incompleta ya que se limita a determinar la forma en que se compone, mientras que la Doctrina nos abre un panorama más amplio respecto a lo que es en sí ésta Sociedad. La Ley no conceptualiza el telos de ésta figura jurídica.

2.- Respecto al capital social como elemento de integración de una Sociedad Anónima, éste puede ser en dinero ó en especie. El capital suscrito en especie puede ser cubierto ya sea con el dominio del bien ó con el uso y goce del mismo, en cuyo caso -- puede ser temporal, lo que considero un serio problema, ya que traerá efectación de falta de garantía a terceros como serían -- los acreedores de la Sociedad.

3.- Se ha llegado a confundir los conceptos capital social y patrimonio social, lo que a mi juicio, de ninguna manera puede suceder, puesto que el término capital social comprende el total de las aportaciones de los accionistas para con la Sociedad, mientras que al hablar de patrimonio social se hace referencia a la suma de Derechos bienes y obligaciones, que conforme a la Sociedad.

4.- Todo Derecho tiene concepciones de tipo social y en cuanto a la Sociedad Anónima, éste se enfoca a que no se puede afirmar que concierne unicamente y exclusivamente a los socios que la integran, sino que trasciende a la comunidad de las Societades, lo que influye en el ámbito de la economía y dá seguridad jurídica a las relaciones que se establezcan entre éstos y terceros.

5.- LA Asamblea es la autoridad suprema de toda Sociedad, y como consecuencia de ella depende la marcha de la Empresa, y la integra dentro de los supuestos legales de Ordinaria o Extraordinaria, las personas que guardan el carácter de accionistas, que actúan por sí o por representante. Con su actividad e investidos de Ley suprema determinan y controlan la actuación de los Administradores, evitando con ello, comprometer a su representada, a situaciones que van en perjuicio del objeto social y de los intereses económicos de la Sociedad y como consecuencia de los socios, debiendo concluirse que sin la actuación de la Asamblea, - integrado por los suscriptores del capital social, no pueden realizar operación alguna.

6.- Tomando en cuenta las diversas tendencias que la Doctrina nos presenta, respecto a la clasificación de las diferentes tipos de Asambleas, se llega a la conclusión de que éstas se pueden clasificar en Generales, las que a su vez pueden ser mixtas, especiales y totalitarias, ya que las generales englobarán a las ordinarias, extraordinarias y constitutivas, incluyéndose las -

mixtas pues mientras cumplan con los requisitos necesarios para llevarse a cabo tanto la Asamblea Ordinaria como la Extraordinaria, podrá celebrarse y considerársele válida. Las especiales - puesto que se requiere la presencia de los tenedores de una clase especial de acciones, donde se les pretenda afectar sus Derechos; y las Totalitarias, donde no tendrán que mediar convocatoria para la celebración de la Asamblea.

7.- La Ley General de Sociedades Mercantiles determina que, para que pueda operar el aplazamiento de una Asamblea, se requiere que sea aprobada por un mínimo del 33% la mayoría de las acciones representadas en la misma, sin importar que su constitución o integración de quórum, se haya originado con los porcentajes establecidos por la propia Ley, dependiendo si ésta -- fue Ordinaria o Extraordinaria. Es importante resaltar que el - concepto de la Ley, que pretende equilibrar el poder o facultades a las minorías, señala el mínimo con derecho a opinión, en el ejercicio de una facultad que como consecuencia estuviese -- asignada a una mayoría, dándole por lo tanto un derecho protectorista, que le permita el conocer y determinar sobre un asunto que le compete y que por su mínima inversión no guardaría ni daría opinión ante una gran mayoría. Es importante hacer notar que tanto en este renglón como en otros que expresamente señala nuestra Ley, el Legislador busca consolidar en la minoría, una fuerza que equilibre la desproporción que le da la suscripción dentro del capital social, y que de no existir dichos preceptos

no guardaría ninguna garantía importante para dicha minoría.

8.- El mismo ordenamiento jurídico señala como plazo perentorio máximo para la reanudación de la asamblea 3 días, con esto la Ley no está sobrepasando el Derecho de las mayorías de poder aplazarla el tiempo que considerará pertinente, sino únicamente lo consigna un Derecho de la minoría.

9.- Se concluye que toda vez de que se trata de un aplazamiento de una asamblea que fue legalmente instalada, una vez -- que fue determinado el quórum legal, y que acreditada la presencia de la mayoría de acciones representadas, de acuerdo al tipo de asamblea de que se trata, y cuyos socios aprobaron un orden del día puesto a su consideración, debe entenderse que dicho aplazamiento no es para celebrar una nueva asamblea sino únicamente discutir y aprobar los asuntos del orden del día aprobados, que por circunstancias de tiempo no fueron posibles desahogarse en la asamblea aplazada.

10.- Se concluye que la limitación que señala el artículo - citado, es cuando concurren las circunstancias de minoría que - solicitan el aplazamiento, y cuyo origen tenga el conocimiento y resolución de uno o varios asuntos en particular precisados - en el orden del día aprobado.

11.- En las Asambleas aplazadas se puede modificar el quorum legal, sumando a los accionistas que fueron declarados ausentes en la primera asamblea constitutiva y que se encuentran presentes en ésta, y de ésta manera sus votos ó su participación en la votación será tomada en consideración junto con la de la mayoría para que se conforme la votación en el porcentaje que las Leyes ó los Estatutos de la propia Sociedad lo determinen.

12.- Es importante insistir en ésta conclusión, que al -- hablar de un porcentaje de representación (ACCIONES), cuando se habla de éste artículo se entiende las que constituyeron y dieron vida a la asamblea diferida y que nada tiene que ver ni -- tiene relación alguna con el capital suscrito y pagado, dándose el caso que el 33% pueda ser sobre más de un 75% del capital social, o bien el 50% si la asamblea se integró como consecuencia de una segunda convocatoria, por lo que debe de concluir en forma extensa el espíritu del legislador de las minorías en un debate sin importar la representatividad del capital social.

13.- Considero que debe extenderse un poco más el concepto del plazo para la reanudación de la asamblea, bajo el supuesto de que sea una minoría la que lo solicite, y en ningún momento operante, si la mayoría del capital social, ó de los socios representados en dicha asamblea determina otra cosa, ya -- que la Ley no podrá estar por encima de la voluntad suprema que

lo constituye la asamblea.

14.- Sería conveniente también ampliar el concepto de -- aplazamiento, para reafirmar que algo que se aplaza es distinto a algo que se inicia y se conforma.

15.- En cuanto a la limitación de un solo asunto, es -- cuando se deriva de una minoría, pues de ser la mayoría quién en un momento dado lo solicite, vuelve a ser la voluntad suprema de la asamblea.

16.- Por último en la asamblea aplazada no podrán tocarse asuntos que no esten incluidos dentro de la orden del día -- original, ya que al no requerirse de convocatoria la totalidad de los accionistas no tendrán información de la teórica a tratarse.

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal; Ed. Porrúa, Quincuagésima Edición, México, 1984.
- 2.- Ley General de Sociedades Mercantiles; Ed. Andrade, Catorceava Edición, México, 1984.
- 3.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; Ed. Andrade, Catorceava Edición, México, 1984.

OBRAS CONSULTADAS

- 1.- BALDO DEL CASTAÑO, VICENTE: Conceptos Fundamentales del Derecho Mercantil; 3a. ed., Marcombo Boixareu Ed., Barcelona-México, 1982 (275 páginas).
- 2.- BARRERA GRAF: Tratado de Derecho Mercantil; 2a. ed., Porrúa México, 1957 (380 páginas).
- 3.- BROSETA PONT, MANUEL: Manual de Derecho Mercantil; Tecnos,- Madrid, 1971 (708 páginas).
- 4.- CERVANTES AHUMADA, RAUL: Derecho Mercantil; 4a. ed., Herre- ro, México, 1982 (688 páginas).
- 5.- DE PINA VARA, RAFAEL: Derecho Mercantil Mexicano; 3a. ed.,- Porrúa, México, 1967 (496 páginas).
- 6.- ESPINOSA PALLARES, GERMAN: El extranjero en la Sociedad Anó nima Mexicana; Tesis Profesional; Universidad Nacional- Autónoma de México, México, 1972 (153 páginas).
- 7.- ESTASEN, PEDRO: Instituciones de Derecho Mercantil; Tomo -- III, Reus, S.A., Madrid, 1923 (610 páginas).

- 8.- FLORES GARCIA, FERNANDO: Historia y Elementos de la Sociedad Mercantil; Tesis Profesional; Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1952 (242 páginas).
- 9.- FRISCH PHILIPP, WALTER: La Sociedad Anónima Mexicana; 1a. ed., México, 1979 (230 páginas).
- 10.- GARRIGUEZ, JOAQUIN: Curso de Derecho Mercantil; 2a. ed.,- México, 1977 (472 páginas).
- 11.- HERRERA MORENO, MANUEL: Los Organos de la Sociedad Anónima, el Comisario; Tesis Profesional, Escuela Libre de Derecho, México, 1959 (78 páginas).
- 12.- LEDESMA URIBE, ILDEFONSO: Apuntes de Sociedades Mercantiles; Universidad Anáhuac, México, 1980.
- 13.- LYON-CAEN & RENAULT: Traite de Droit Commercial; Tomo II, Cotillon, Paris, 1892 (852 páginas).
- 14.- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L.: Derecho Mercantil; 21a. ed., Porrúa, México, 1921 (486 páginas).
- 15.- PALLARES, JACINTO: Derecho Mercantil Mexicano; Tipográfica y Litográfica de Joaquín Guerra y Valle, México, -- 1891 (1117 páginas).

- 16.- RIPERT, GEORGES: Tratado Elemental de Derecho Comercial; - Tomo II, 2a. ed., Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1954 (662 páginas).
- 17.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN: Derecho Mercantil; 16a. ed., Porrúa, México, 1982 (449 páginas).
- 18.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN: Tratado de Sociedades Mercantiles; Tomo I, 5a. ed., Porrúa, México, 1977 (493 páginas).
- 19.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN: Tratado de Sociedades Mercantiles; Tomo II, 5a. ed., Porrúa, México, 1977 (534 páginas).
- 20.- THALLER, E: Traite Elementaire de Droit Commercial; Arthur Rousseau, Paris, 1916 (1159 páginas).
- 21.- VASQUEZ DEL MERCADO, OSCAR: Asambleas, Fusión v Liquidación de Sociedades Mercantiles; 2a. ed., Porrúa, México, 1980 (495 páginas).
- 22.- VON GIERKE, JULIUS: Derecho Comercial v de la Navegación; Tomo I, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, -- 1957 (639 páginas).